

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, Plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Habiendo regresado á esta capital D. Manuel Leon Moncasi, Subsecretario de este Ministerio, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de la Subsecretaria, y que D. Cayetano Manrique, Jefe de Seccion más antiguo del mismo, cese en el despacho de los asuntos de la misma; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.  
 De Real orden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.

MONTERO RIOS.

Señor.....

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado D. Rómulo Moragas, Subdirector de la misma.  
 De Real orden lo digo á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.

MONTERO RIOS.

Señor.....

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Al encargarme del Ministerio de Hacienda, debo manifestar á las Direcciones generales y á las dependencias de la Administracion en las provincias las ideas y los principios que deseo plantear para el desarrollo de los servicios encomendados á tan importante departamento; porque exponiendo desde luego con lealtad el pensamiento del Ministro, la Administracion obedecerá inmediatamente á un impulso comun, y no causarán perturbaciones sensibles las dudas que se manifiestan cuando se producen alteraciones en las altas esferas del Gobierno.

Hay que considerar en la cuestion de Hacienda la parte política que envuelve el sistema del Gobierno, subordinado á las decisiones del Rey y de las Cámaras, y la parte administrativa que se limita al desarrollo práctico de este sistema.

El país conoce, por las discusiones que ha sostenido en las Cámaras mi digno predecesor, cuál es nuestra situacion económica, poco lisonjera en verdad. Ella impone al Gobierno, que se siente energicamente apoyado por la opinion, el deber de presentar inmediatamente á las Cortes soluciones que pongan término á los desórdenes financieros que se manifestaban con anterioridad al movimiento de Setiembre, y que no han desaparecido ya por las agitaciones naturales del periodo revolucionario.

El Gobierno quiere proceder resueltamente á reorganizar la Hacienda pública por medio de reformas en los servicios y en los impuestos; y apoyándose en el patriotismo de las Cortes, ó logrará salvar las dificultades de esta situacion, elevando con valor los ingresos del Estado á la altura de que son susceptibles y encerrando inexorablemente los gastos en las necesidades reales del país, ó abandonará sin pena el puesto de honor en que se halla, para que la cuestion de Hacienda, que revestirá pronto en España los caracteres del más grave problema social y político, sea resuelta por otros hombres y por distintos medios. La prolongacion del actual estado de cosas ó el aplazamiento del remedio no entra, por lo tanto, en los propósitos del Gobierno de S. M.

Mientras se discuten estas cuestiones, enlazadas con la política general del Gobierno, tengo que comunicar instrucciones explícitas para que el actual sistema produzca los resultados que el país tiene derecho á esperar de una Administracion inteligente y honrada.

Triste es confesar que, por resultado de causas diversas, un cambio en las esferas del Gobierno lleva la inquietud y la paralización á todas las dependencias de una Administracion tan complicada como la de la Hacienda pública por la precaria condicion á que una amovilidad funesta reduce á los funcionarios del Estado.

Deseo llevar al ánimo de todos los empleados dependientes de este Ministerio la seguridad de que su suerte no depende de exigencias bastardas, porque el Gobierno quiere que los destinos no sirvan para premiar servicios particulares ó exclusivamente políticos. La ineptitud, la inmoralidad ó la holganza serán inexorablemente castigadas, sea cualquiera la influencia que les sirva de escudo.

Llevar la moralidad, la inteligencia y la laboriosidad á todos los puestos, es absolutamente indispensable; y aislar la Administracion de elementos perturbadores que la destrozan y aniquilan, so color á veces de conveniencias políticas, son los principios que forman la base del sistema que en esta parte me propongo observar, porque lo con-

trario supondría una vergonzosa abdicacion del sentimiento del deber. Todo empleado que se halla alejado de la Administracion activa por causas puramente políticas, y que teniendo antecedentes honrosos por sus servicios, reconozca la legalidad existente, será colocado en destino análogo á su categoria á medida que lo solicite y existan vacantes.

Sírvase V. I. decirlo así á todos los funcionarios que de esa Direccion dependen, para que puedan dedicarse con ánimo sereno al cumplimiento de sus deberes. Me propongo no hacer verter una lágrima por separaciones inmotivadas; y cuando las reformas, urgentes en algunos servicios, impuestas por las necesidades del Tesoro en otros, me coloquen en la situacion de elegir los funcionarios más inteligentes, aquellos que tengan por recomendacion sus servicios serán los preferidos. V. I., cuando por recomendaciones se pida el nombramiento ó la separacion de algun funcionario, exigirá de la persona que recomiende que lo haga por escrito, acompañando la hoja de servicios del recomendado para compararla con la del funcionario cuya cesacion se indique. Remitirá originales estos documentos al Ministerio, á fin de que pueda examinarse la justicia de la gestion hecha, coleccionarlos con las resoluciones que recaigan, y hacer de estos documentos el uso que el Gobierno estime procedente en su dia.

Dadas estas condiciones, la marcha normal de la Administracion en todas sus esferas no debe interrumpirse, y tengo derecho para exigir nuevos y perseverantes esfuerzos. El mal estado de la Hacienda, más que á la supresion de algunos impuestos, se debe á la defraudacion que en grande escala se comete en todos los ramos en perjuicio del Estado. La contribucion territorial, el subsidio industrial, el timbre, los impuestos todos duplicarian fácilmente sus rendimientos, si la Administracion tuviera medios de realizarlos con exactitud dentro de los mismos tipos consignados en las leyes. Pero aquí la causa del mal se divide por iguales partes entre el país y la Administracion.

El Ministro de Hacienda no ha de incurrir en hipocresía velando oficialmente la verdad que extraoficialmente reconocen y proclaman administradores y administrados. El país reconocerá que defraudando al Tesoro, excitando y explotando una inmoralidad sin ejemplo por diversas causas alimentada, pero que todas concurren á un mismo fin, deja al Estado sin recursos y se prepara para el porvenir nuevos y permanentes sacrificios.

Haga V. I. que todos los esfuerzos de la Administracion se encaminen á combatir estos vicios. Los funcionarios públicos atenderán inmediatamente las reclamaciones justas; guardarán á los contribuyentes toda clase de consideraciones, pero deberán hacer que la ley se cumpla sin vacilar. Que las recomendaciones, que las exigencias locales, apoyadas á veces por influencias que se consideran poderosas, no puedan detener la accion de la Administracion pública cuando obra en interés del Estado. El funcionario que aplice ó demore el despacho de cualquier expediente por consideraciones de este orden será inmediatamente separado.

Disponga V. I. que todas las gestiones que se dirijan á extravíar ó paralizar la accion de la Administracion, se hagan por escrito, y se remitan á este Ministerio, para coleccionarlas por servicios y provincias con las resoluciones que se adopten acerca de cada una de ellas.

La Administracion logrará de este modo realzar su prestigio y cumplir su grave mision. Deben ser la ley y la publicidad la base de sus actos. No tolere V. I. la menor infraccion en el cumplimiento de los requisitos que las instrucciones exigen para realizar los servicios públicos y para que se ejerza la debida intervencion en todos sus actos; y de este modo la Administracion de la Hacienda pública aparecerá á los ojos del país como la defensora constante de sus intereses.

El Gobierno conoce todas las dificultades que ha de vencer para realizar su programa de Hacienda en el orden político y en el administrativo. Sabrá cumplir sus deberes, y espero que con su celo, con su moralidad y con su inteligencia los harán menos penosos todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.

Al comunicar á V. I. estas instrucciones, le encargo que sean fiel y puntualmente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de.....

**TRIBUNAL SUPREMO.**

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Domingo Ber-

tran y Puig con D. José Bertran y Dalmau y su madre Doña Ramona Dalmau sobre entrega de la mitad de los bienes componentes del manso Grau de Torruella; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 17 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Agosto de 1756 se celebró escritura de capitulaciones para el matrimonio de Enrique Vilalta, cuya madre era dueña del manso de aquel nombre, con Rosa Grau, cuyo padre era propietario del manso Grau, y entre otras cosas convinieron en lo siguiente: que deseando que la universal heredad y bienes de dicho manso Grau de Torruella y la universal heredad y bienes de dicho manso Vilalta sean conservados y mantenidos; que los dichos futuros cónyuges hayan de hacer dos herederos en esta forma: es á saber, si del presente matrimonio habrá dos ó más hijos varones, que en tal caso el primero sea y deba ser heredero universal de todos los bienes y derechos pertenecientes y expectantes á dicha casa-manso y heredad de Vilalta, y el segundo hijo de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes y expectantes á dicha casa-manso y heredad del Grau de Torruella, con el bien entendido que uno y otro sea apto para contraer matrimonio y que no esté en sagradas órdenes constituido ni profeso en ninguna religion; si empero aconteciera que el primer hijo nacido no tenga las cualidades dichas, en tal caso el hijo segundo sea y deba ser heredero universal de la referida casa-manso y heredad de Vilalta y demás bienes á ella pertenecientes y expectantes, y el tercero de dicha casa-manso y heredad del Grau de Torruella, y así sea y se observe de los demás hijos varones del uno al otro en defecto de los primeros ó por cualquiera de dichas causas; y si aconteciera no haber sino un solo hijo y una sola hija, ó un solo hijo; aunque muchas hijas, el hijo, como está dicho, sea heredero de dicha casa y bienes de Vilalta y la primera hija en tal caso sea heredera de dicha casa y bienes del Grau de Torruella:

Resultando que en 24 de Agosto de 1804 falleció la Rosa Grau de Vilalta dejando como hijos de su matrimonio con el Enrique Vilalta á José, Juan, Enrique, Manuel, Pedro, Ramon, Teresa, Antonia, María, María Rosa y Josefa Vilalta y Grau, de los cuales fallecieron despues la María Rosa Vilalta en 21 de Mayo de 1807 y Antonia Vilalta en 10 de Marzo de 1810 sin haber dejado sucesion, y en 17 de Mayo de 1813 falleció José Grau y Rocafiguera, heredero del manso Grau de Torruella, sin haber dejado hijos; y en su consecuencia, con arreglo á lo convenido en las expresadas capitulaciones de 10 de Agosto de 1756 y dispuesto por Manuel Grau en su testamento de 27 de Julio de 1772, de los hijos existentes de la heredera sustituida Rosa Grau entraron á poseer, segun por las partes se refiere, el primogénito José Vilalta y Grau la casa y manso de Vilalta, y el tercergénito Enrique Vilalta y Grau la casa y manso de Grau de Torruella, postergando al segundogénito Juan Vilalta por hallarse este constituido en órdenes sagradas:

Resultando que muerto sin sucesion Enrique Vilalta en 25 de Enero de 1820 pasó la casa-manso Grau Torruella que poseia al cuartogénito su hermano Manuel Vilalta; y por la muerte, tambien sin hijos, del primogénito José Vilalta, ocurrida en 6 de Junio de 1824, pasó la casa-manso Vilalta, de que era poseedor, al sextogénito su hermano Ramon Vilalta, postergando al quintogénito Pedro Vilalta por razon de ser Presbítero, quedando por tanto en posesion de los dos mansos Grau y Vilalta:

Resultando que Juan Bertran y Puig, hijo promogénito de José Bertran, falleció en 28 de Enero de 1843, habiendo dejado como hijo de su matrimonio con Doña Ramona Dalmau á José Bertran y Dalmau, que nació en 2 de Junio de 1841, y en el testamento que tenia otorgado en 17 de Junio de 1839 ordenó entre otros particulares: primero, que dejaba y legaba á su mujer Doña Ramona Dalmau el usufructo de todos sus bienes conservándose viuda; segundo, que en todos los otros sus bienes instituya por heredero al primer hijo varon nacido ó póstumo que tuviere en el dia de su óbito, y si moria sin dejar legitima descendencia sustituya al último de ellos é instituya por heredero universal á D. Domingo de Bertran y Puig, su hermano; tercero, que nombraba por tutores y curadores de los hijos que tuviese constituidos en la menor edad al tiempo de su muerte á los abacces Doña Ramona Bertran, D. Domingo de Bertran y á otros que menciona:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1844 el D. Domingo Bertran y Puig, en calidad no sólo de tutor y curador de las personas y bienes de los menores hijos de D. Juan Bertran y Puig y de su mujer Doña Ramona Dalmau, sino tambien en la de apoderado de esta con facultad para sustituir como tenentaria y usufructuaria y tutora y curadora de dichos hijos menores, dió poder á D. Juan Puigmacia, Presbítero de la villa de Berga, para que en dicho nombre y por la nombrada Doña Ramona pudiera parecer ante cualesquiera Jueces y Tribunales é intentar, seguir y terminar cualesquiera pleitos; á lo cual el otorgante prometia estar y haber por firme, bajo la obligacion de los bienes y derechos de la mencionada tutela:

Resultando que en virtud de este poder el D. Juan Puigmacia, en nombre del D. Domingo de Bertran y de Doña Ramona Dalmau, por sí y como curadores de D. José de Bertran y Dalmau, propuso demanda para que se adjudicase á estos la universal herencia y bienes del manso Grau de Torruella con sus anejos y agregados y derechos, condenando á D. Ramon Vilalta y Grau á que hiciera dimision de la misma á favor de dichos demandantes, juntamente con todos sus frutos percibidos y podido percibir desde 1828 y al pago de todas las costas é intereses y á la indemnizacion de perjuicios; y expuso: que ocurrida la muerte sin hijos de Manuel Vilalta y Grau, habia llegado el caso previsto en las capitulaciones matrimoniales de 10 de Agosto de 1756 de no haber sino un hijo y una ó muchas hijas, y por tanto la sucesion de Vilalta debia quedar para el hijo y

en tal concepto para Ramon Vilalta, y la del Grau de Torruella para la hija mayor que lo fué Teresa Vilalta y Grau, casada con D. Antonio Bertran, de quien los demandantes descendían por medio de su hijo D. José de Bertran; que á pesar de esto después del dicho fallecimiento del Manuel Vilalta se apoderó de los bienes del manso Grau y los estaba detentando su hermano Ramon, á pesar de la incompatibilidad tan marcada en las citadas capitulaciones y del derecho claro y expedito de los demandantes como sucesores de Teresa Vilalta, llamada en defecto ó incapacidad de los hijos varones; y que por lo tanto proponía la demanda en nombre de D. José Bertran como heredero de su padre D. Juan y en nombre de su madre Doña Ramona Dalmau y de D. Domingo Bertran por sí y como tutores y curadores de su hijo y sobrino respectivo, según todo aparecía del testamento y codicilo de D. Juan Bertran:

Resultando que á esta demanda se opuso D. Ramon Vilalta y Grau, pidiendo se declarase que obstaba á D. José Bertran y Dalmau la excepción de *sine actione agere*, ó de no tener derecho para pedir, mediante á que por la muerte sin hijos de Manuel de Vilalta entró su hermano Ramon á poseer el manso Grau, porque entónces no había otro hijo ni hija del matrimonio de Enrique Vilalta con Rosa Grau: que la Teresa Vilalta premurió á los hermanos José, Manuel y Ramon, y por ello perdió todos los derechos que pudiese haber adquirido en fuerza del pacto continuado en las cartas doteales de sus padres Enrique Vilalta y Rosa Grau: que la incompatibilidad *era ab homine*, puesto que se estableció en un contrato llamado *inter vivos*, como era la carta dotal, y no podía por lo tanto extenderse más allá de lo que quiso el fundador, que fué el que no se extendiese más allá de sus hijos; y que el D. José de Bertran y Dalmau no lo era de los consortes Enrique Vilalta y Rosa Grau, y por lo mismo no tenía derecho de pedir el citado manso Grau: que la incompatibilidad establecida en los mencionados pactos doteales era precisamente personal y no lineal; y en 27 de Marzo de 1845 pronunció sentencia el Juez de primera instancia declarando que los demandantes D. Domingo de Bertran y Doña Ramona de Bertran y Dalmau, viuda, por sí, y como curadores de D. José de Bertran y Dalmau, habían probado bien su acción cual probarla debían, no habiéndolo hecho en sus excepciones el demandado D. Ramon de Vilalta; y en su consecuencia declaró pertenecer á los demandantes, con la cualidad con que habían comparecido, el manso Grau de Torruella con sus anejos, agregados y derechos, condenando en su virtud al D. Ramon de Vilalta á que restituyera y entregase á los referidos D. Domingo de Bertran y Doña Ramona de Bertran y Dalmau por sí y como curadores de D. José de Bertran y Dalmau, el mencionado manso Grau de Torruella con sus anejos, agregados y derechos, dejándolo á la libre disposición de los mismos, sin hacerse lugar al abono de intereses, indemnización de perjuicios, ni otros frutos más que á los producidos desde la contestación á la demanda:

Resultando que confirmada dicha sentencia por la de vista de 25 de Noviembre de 1845, y esta por la de revista de 23 de Junio de 1846, se devolvieron los autos al inferior, y en su consecuencia, se dió al Procurador D. Juan Puigmacia la posesión del manso Grau de Torruella y sus agregados, sin oposición ni protesta alguna, en la calidad con que había comparecido en virtud de poder que al efecto le otorgaron en 19 de Julio de dicho año de 1846 Doña Ramona de Bertran, viuda y usufructuaria de los bienes que fueron de D. Juan Bertran y D. Domingo de Bertran y Puig, así en nombre propio como en la calidad de tutores y curadores del menor José de Bertran:

Resultando que por documento privado de 25 de Octubre de 1848 Doña Ramona de Bertran y D. Domingo de Bertran, para terminar las gestiones que habían mediado entre los mismos relativas á los derechos que podían tocar á cada uno de ellos sobre los patrimonios conocidos por Pont de Cabrianas y Grau de San Pedro de Torruella, á la primera en calidad de usufructuaria y tenentaria de los bienes de su difunto marido D. Juan de Bertran, y al segundo por derechos de legítima y sucesión, formalizaron un convenio interino, en el que entre otros particulares estipularon que Doña Ramona de Bertran administraría los bienes ó patrimonio Grau durante el tiempo en que regia este contrato, y entregaría á D. Domingo de Bertran anualmente la cantidad de 3.840 rs. líquidos por la parte que le correspondía en dichos bienes; y que por escritura pública de 20 de Enero de 1855 la Doña Ramona Dalman de Bertran con su hijo D. José de Bertran y Dalmau, menor de 25 años, pero mayor de 16, confesaron que eran en deber á D. Juan Eurias la cantidad de 3.000 libras que les prestaba gratuitamente para satisfacerlas á D. Domingo de Bertran, y este confesó haber recibido dicha suma en presencia de Notario y testigos á cuenta de los derechos filiales y demás que le correspondían y pudieran corresponder en los bienes y patrimonios que poseían dicha su cuñada y sobrino Doña Ramona Dalmau y D. José Bertran y Dalmau:

Resultando que D. Domingo de Bertran y Puig, previo acto conciliatorio sin avenencia, dedujo la actual demanda en 27 de Diciembre de 1866, pretendiendo se declarase que le correspondía la mitad de la universal herencia ó bienes del manso Grau Torruella, sus derechos, agregados y anejos en virtud de los fallos de 27 de Marzo de 1845, 25 de Noviembre del mismo año y 23 de Junio de 1846, y que se condenase á Doña Ramona Dalmau, viuda de Bertran, y D. José de Bertran y Dalmau, madre é hijo, á que le entregasen dicha mitad con los frutos percibidos y podido percibir de la misma desde el año de 1848 inclusive hasta el 20 de Junio de 1865, mediante abono de lo que constase haberle entregado á cuenta de lo pedido, condenándole igualmente al pago de todas las costas del pleito; y haciendo mérito de los antecedentes mencionados, alegó que era principio inconcuso que cuando se adjudicaba una cosa á dos ó más personas sin expresar partes iguales ó desiguales, se entendía adjudicada por partes iguales; y por consiguiente toda vez que en las sentencias de 1845 y 1846 fué adjudicada la universal herencia y patrimonio con sus anejos y agregados á él y á Doña Ramona Dalmau, viuda de Bertran, por sí y como curadores del menor D. José de Bertran, y toda vez que la Doña Ramona no había podido tener jamás, ni lo había pretendido tampoco, otro derecho que el de usufructo sobre la parte que se entendiese adjudicada al menor D. José de Bertran, era evidente que la adjudicación prevenida en los referidos fallos debía entenderse hecha por partes iguales entre el D. Domingo de Bertran por sí ó en nombre propio, y el mismo y Doña Ramona en calidad de curadores del menor D. José de Bertran, correspondiendo á la Doña Ramona por sí ó en nombre propio el usufructo de la parte perteneciente al menor, y por consiguiente que el D. Domingo en virtud de la tal adjudicación quedó dueño de la mitad de la predicha herencia:

Resultando que al contestar la demanda Doña Ramona Dalmau de Bertran y su hijo D. José de Bertran y Dalmau pretendieron que se les absolviese libremente de ella, imponiendo á la parte actora perpetuo silencio y todas las costas; y al efecto haciendo también mérito de los antecedentes y de que D. José de Bertran y Dalmau no había ratificado al llegar á la mayor edad el convenio de 25 de Octubre de 1848, ni este había obtenido jamás la aprobación judicial, exceptuaron: que Doña Ramona Dalmau y D. Domingo de Bertran demandaron á Don

Ramon Vilalta la heredad y manso Grau con sus agregados por los títulos ó calidades que les confería el testamento y codicilo de D. Juan de Bertran y Puig, que eran la de tutores y curadores de D. José de Bertran y Dalmau, heredero de dicho Don Juan Bertran y Puig, y además en Doña Ramona la de usufructuaria de los bienes del mismo D. Juan, y en D. Domingo la de sustituto del mencionado D. José para el caso de que éste falleciera sin hijos: que habiéndoseles adjudicado por la ejecutoria dicha heredad en la calidad con que habían comparecido, no habiendo venido el caso de que el D. José falleciese sin hijos: pues en otro caso no tenía D. Domingo de Bertran derecho alguno para reclamar la más mínima parte de la expresada herencia ó manso Grau, y su pretensión era contraria á lo juzgado y sentenciado, debiendo por ello ser repelida ó desechada; porque para su adquisición debía seguirse el derecho de primogenitura, el cual competía á Juan de Bertran, su hermano mayor, y no á él, y por su muerte á su hijo José con exclusión del tío:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que interpuso apelación el demandante; y la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 17 de Febrero de 1870, revocando la apelada, declaró que correspondía á D. Domingo de Bertran la mitad del manso Grau de Torruella, y en su consecuencia condenó á Doña Ramona Dalmau y D. José Bertran á que dentro de diez días le entregasen la expresada mitad:

Y resultando que los demandados interpusieron recurso de casación, porque en su concepto se han infringido:

1.ª La ejecutoria recaída en el pleito contra D. Ramon Vilalta y Grau, ó sea la sentencia pronunciada en 27 de Marzo de 1845, confirmada por la Audiencia con las de vista y revista de 25 de Noviembre de 1845 y 29 de Junio de 1846, y por consiguiente la ley del título *quando provocare non est necesse*; la ley 1.ª del título *sententiam reserudat non posse*; la ley 9.ª del título *de sententiis et interlocutionibus omnium iudicium*, la ley 1.ª del título *re iudicata*, todas del Código; la ley 207.ª del título *De regulis juris* del Digesto; las leyes 16 y 19, título 22, Partida 3.ª, y las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, á saber: «que deba respetarse la cosa juzgada, procediendo el recurso de casación contra la sentencia que va contra ella;» la de que «no es dado alterar por ningún medio las sentencias ejecutoriadas» consignadas en las sentencias de 27 de Junio de 1865; en la de 25 de Mayo de 1860; en la de 10 de Noviembre de 1863; en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª; en la de 24 de Febrero de 1.666; y en la de 14 de Abril de 1859, por cuanto la demanda contra D. Ramon Vilalta se puso en nombre de D. José Bertran y Dalmau, como heredero de su padre D. Juan Bertran y Puig, en nombre de Doña Ramona Dalmau como usufructuaria de los bienes de este, en nombre de D. Domingo de Bertran y Puig, como sustituto del Don José para el caso de fallecer este sin hijos legítimos, y en nombre de los mismos Doña Ramona y D. Domingo como tutores y curadores del mencionado D. José de Bertran y Dalmau, y por consecuencia la ejecutoria infringe la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y la doctrina consignada por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 2 de Marzo de 1853, 22 de Diciembre de 1860, 1.ª de Diciembre de 1863 y 26 de Mayo de 1866, las sentencias deben ser conformes con la demanda, no sólo en lo que se pide, sino también en la manera en que se hace, porque D. Domingo sólo pidió como curador del menor, y la sentencia le concede derecho propio:

2.ª La ley 3.ª, tit. 3.ª, libro 14.º de la Novísima Recopilación al adjudicar al demandante la mitad del manso Grau bajo el supuesto de que su Procurador la había pedido, y que se le había adjudicado por la ejecutoria del otro pleito, siendo así que su Procurador D. Juan Puigmacia, único que presentó la demanda y la representó en toda la primera instancia de aquel pleito, no tuvo otros poderes que los de 17 de Setiembre de 1844, los que solamente se le otorgaron en calidad de tutores y curadores de D. José de Bertran y Dalmau, y bajo la responsabilidad única y exclusivamente de los bienes de este:

3.ª La ley 59, párrafo sexto del título *hereditibus instituentis*; la 14, párrafo sexto del título *De legatis tercio*; la 1.ª, párrafo *restitutio* y la *factum del título ad trebellianum* del Digesto, y la única, párrafo sétimo del título *De aduclis toledensis* del Código, según las cuales cuando el sustituto fallece antes que el sustituto ningún derecho adquiere á la herencia ó cosa fideicomitida; el principio legal de que *hereditas non adita, non transmittitur*; la ley *apud hostes del título de suis et legitimis hereditibus*, y la ley 3.ª del título *De iure deliberandi* del Código, y la ley *ventus praeterit* del título *De acquirenda hereditate* del Digesto, según las cuales por el derecho de suidá sólo puede transmitirse á los hijos que estén en la patria potestad del sustituto transmitente; la ley *si in persona*, el título *De fideicommissis* del Código; la ley 39, del título *De acquirenda et dimittenda hereditate* del Digesto; la 9.ª del título *De hereditatis partitione* del Código romano; la 3.ª, tit. 13 y el preoimio del tit. 14, Partida 6.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Abril de 1865, y la auténtica *in successione*, tit. 6.ª, libro 55 del Código y cap. 4.º de la Novela 148:

4.ª La doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Marzo de 1866 de que en la sucesión en los vínculos ó fideicomisos se ha de observar siempre el derecho de representación, exceptuando la ley únicamente el caso en que el fundador hubiese dispuesto clara y literalmente lo contrario; lo establecido por la ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª y la doctrina consignada en otra sentencia de 25 de Mayo de 1866 de que se sucede en los vínculos por representación y derecho de primogenitura; la doctrina establecida en sentencia de 12 del mismo mes, siendo así que no habiendo podido la ejecutoria del pleito contra D. Ramon Vilalta declarar la sucesión á Teresa Vilalta y Grau por testamento ni abintestato, únicamente podía declarar la sucesión en el manso Grau por fideicomiso, al cual no eran llamados por el pacto solamente, como la Sala sentenciadora equivocadamente suponía, los hijos, sino también los nietos, biznietos y demás perpétuamente, aun cuando la incompatibilidad no pasase de los biznietos en cierto caso; correspondiendo en su virtud al D. José de Bertran y Dalmau como heredero de su padre D. Juan de Bertran, único llamado por su derecho de primogenitura á suceder en el manso Grau en el año de 1828 por la muerte sin hijos de Manuel Vilalta:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que D. Domingo Bertran otorgó el poder de 17 de Setiembre de 1844 á favor de D. Juan Puigmacia para demandar á D. Ramon de Vilalta en el solo concepto de tutor y curador de D. José Bertran, su sobrino, y de apoderado de Doña Ramona Dalmau, y no en nombre propio y obligando á las resultas de aquel pleito únicamente los bienes del menor, y que en su consecuencia no fué parte legítima en dichos autos, ni la sentencia ejecutoria recaída en los mismos pudo favorecerle ni perjudicarle personalmente:

Considerando que esto es tanto más indudable en cuanto al fallo del Juez de primera instancia dictado en 27 de Marzo de 1845, y confirmado por la Audiencia por otro de vista de 25 de Noviembre del mismo año, y por el de revista de 23 de Junio de 1846, se expresó textualmente que los demandantes, es decir, los representados por el referido D. Domingo habían pro-

bado su acción, y en su consecuencia las adjudicó el manso Grau con sus anejos, sin que esta adjudicación pueda entenderse hecha á favor de D. Domingo Bertran en nombre propio, sino en el concepto en que había otorgado el mencionado poder al Procurador de los verdaderos demandantes en dichos autos:

Considerando que la actual demanda del referido D. Domingo Bertran contra sus mismos representados en aquel pleito se funda en suponer que la citada ejecutoria de 23 de Junio de 1846 le adjudicó el manso Grau de la misma manera que á los actuales demandados, y que esta suposición carece de fundamento por las razones indicadas en los dos considerandos anteriores:

Y considerando, en su consecuencia, que la Audiencia de Barcelona, al acceder á la expresada demanda, ha infringido la misma ejecutoria citada en su apoyo y las leyes invocadas á este propósito:

Callamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Ramona Dalmau y su hijo D. José de Bertran y Dalmau contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 17 de Febrero de 1870, la cual en su consecuencia casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—El Sr. D. Joaquín Jaumar votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio García.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 26 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por los consortes Doña Catalina Casas y Gircos y D. José María Gafas con D. Salvador Salvador y D. José Barbosa, como albaceas y cumplidores de la última voluntad de Doña Magdalena Gircos Auger, sobre nulidad del testamento de la misma, y á la vez los dichos albaceas con los citados consortes Casas y Gafas sobre restitución de los bienes que de la propia Doña Magdalena, como procedentes de su madre Doña Francisca Auger, poseían en virtud de un interdicto; autos acumulados que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los consortes Casas y Gafas contra la sentencia que en 26 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Auger y Mansó, en su testamento de 20 de Enero de 1779, instituyó por heredero universal de sus bienes á su hijo D. Martin Auger, y para el caso de que en el día de su muerte no viviese ó no quisiese ser su heredero, ó queriéndolo falleciese sin hijos, ó con tales ninguno de los cuales llegase á la edad de testar, le instituyó y nombró heredero á su otro hijo Buenaventura, y en su defecto á Francisca Auger, también su hija, y ella premuerta, á sus hijos, según por la misma fuesen instituidos:

Resultando que la Doña Francisca Auger, á quien por la muerte sin sucesión de sus hermanos D. Martin y D. Buenaventura había pasado la herencia de su padre D. José Auger y Mansó, otorgó testamento en 13 de Enero de 1813, legando á su marido D. Juan Gircos el usufructo de sus bienes mientras permaneciese viudo, é instituyendo por heredera universal de los mismos á la hija de ambos Doña Magdalena Gircos y Auger, y ella premuerta, á los hijos como por la misma fuesen instituidos, y muriendo sin ellos ó con tales ninguno de los cuales llegase á la edad de testar, la sustituyó y nombró heredero al dicho D. Juan Gircos, su marido, á todas sus libres voluntades:

Resultando, según informacion testifical aprobada judicialmente, que el Juan Gircos, marido de la Francisca Auger, que falleció en 19 de Abril de 1828 declaró que fuese su heredero su hijo Baltasar Gircos y Hurtos tenido en su segundo matrimonio con Catalina Hurtos; y el Baltasar Gircos y Hurtos, en su testamento de 11 de Marzo de 1831, hizo varios legados, uno de ellos á su hermana Josefa Gircos y en todos los restantes bienes, derechos y acciones después de finido el usufructo que dejaba á su madre Catalina Hurtos, instituyó por heredera universal á su hermana Magdalena Gircos de Aulet, sustituyéndola con su otra hermana Josefa para el caso de morir sin sucesión:

Resultando que Doña Magdalena Gircos y Auger, en su testamento otorgado en 12 de Agosto de 1858 ante el Notario de Bañolas del partido de Gerona D. Jaime Piferrer, siendo testigos D. Joaquín Vidal y Soliveras, vecino de Gerona, aunque residente en Borgoña, y José María Llobera, labrador de Orfans; sin que se exprese que fueran rogados, nombró por sus albaceas y testamentarios al Presbítero D. Salvador Salvador, y en su defecto al Cura sucesor de él en la iglesia parroquial de San Vicente de la villa de Besalú, y á D. José Barbosa, Maestro titular de primera educación de la propia villa, al cual sustituiría D. Joaquín Llauder; hacendado de la misma y á sus herederos consecutivos, concediéndoles el más amplio poder y facultad para que juntos y á solas cumplieran é hicieran cumplir este su testamento; y después de hacer varios legados, y entre ellos el de una finca que se menciona, á Magdalena Barbosa y Sabater, sustituyéndola en su padre D. José Barbosa para el caso de que falleciese sin llegar á la edad de poder testar, ó después sin disponer de dicho legado á Catalina Gircos y Hurtos, viuda, su madre, ciertas pensiones que les adeudaban, y á Catalina Casas y Gircos, su sobrina é hija de Vicente Casas y de Josefa Gircos, su hermana, ya difunta, todos los derechos y créditos que les correspondían en los bienes de su padre Juan Gircos, instituyó por heredero suyo universal en todos los demás bienes y derechos muebles é inmuebles presentes y futuros á Dios Nuestro Señor y á su alma; queriendo que por sus dichos albaceas fuesen vendidos en pública subasta ó del modo que mejor les pareciese, y que todo su importe ó precio resultante fuese invertido para celebracion de misas rezadas de caridad de 5 rs. cada una de ellas en iglesias, altares y por los Sacerdotes que bien visto les fuese, aplicándolas en sufragio de su alma y de las de sus antepasados:

Resultando que fallecida la Doña Magdalena Gircos y Auger en 1.ª de Junio de 1859 bajo la referida disposición testamentaria, solicitó D. Vicente Casas, en representación de su hija, Catalina Casas y Gircos por medio de interdicto que propuso en 3 del mismo mes y año, la posesión de la universal herencia de Doña Francisca Auger, madre de la Magdalena Gircos y primera mujer del Juan Gircos, por cuanto en virtud de la muerte sin hijos de la Doña Magdalena se había purificado la sucesión hereditaria conforme al testamento de la Doña Francisca Auger en su marido D. Juan Gircos, de quien por la muerte también sin hijos de D. Baltasar Gircos y Hurtos, era heredera la Doña Catalina Casas y Gircos y Hurtos en representación de su madre Doña Josefa Gircos, que había fallecido en 31 de Octubre de 1852: que dada con efecto la posesión de dicha herencia, sin perjuicio de tercero de ne-

por derecho, y publicada según previene la ley, se opusieron á ella los albaceas testamentarios de la Doña Magdalena Gircos y Auger, apoyados en que la Doña Francisca Auger no debía ni podía hacer la sustitución que apareció en su testamento, y que aunque tuviese tal facultad no correspondería la herencia á la Doña Catalina Casas, porque habiendo fallecido así el heredero sustituto D. Juan Gircos, como sus hijos D. Baltasar y Doña Josefa antes que la sustituida Doña Magdalena, ningún derecho habían podido transmitir, y solamente ésta que había cedido la herencia era la que podía disponer como dispuso de ella en su testamento; y por sentencias conformes de primera y segunda instancia dictadas en 10 de Setiembre de 1859 y 9 de Enero de 1860 se amparó al D. Vicente Casas, en representación de dicha su hija Doña Catalina Casas en la posesión obtenida en la herencia de Francisco Auger con restitución de cualesquiera otros bienes pertenecientes á la misma que hubiesen quedado por entregar, reservando á los albaceas D. Salvador y D. José Barbosa el derecho que pudiera asistirles para que lo dedujesen en el juicio correspondiente.

Resultando que durante la sustanciación del citado interdicto, ó sea en 12 de Agosto de 1859, el D. Vicente Casas, como padre de la Doña Catalina, apoyado en que el D. Salvador Salvador y D. José Barbosa habían intervenido en la confección del testamento de la Doña Magdalena Gircos y Auger en términos de que el uno había hecho el borrador y el otro lo había aprobado: que el testamento era nulo con arreglo á la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, pues la Doña Magdalena padecía hacia tiempo una enfermedad peligrosa y el Presbítero Salvador la confesaba constantemente y con frecuencia hasta pocos días antes de su fallecimiento en que se hallaba accidentalmente ausente; y que además se había faltado á otras prescripciones del derecho común, y especialmente á lo dispuesto por el Senado consulto Liboniano adoptado por la práctica común de los Tribunales, promovió demanda para que declarando intestada á la Doña Magdalena Gircos y Auger, se adjudicase su herencia á su sobrina Catalina Casas y Gircos como á su heredera legítima, y que en su consecuencia se condenase al Presbítero D. Salvador Salvador y á D. José Barbosa á la entrega de los bienes de toda clase que constituían aquella con las acciones, pertenencias, frutos y rentas de la misma producidos y podidos producir desde el día de derecho; y habiéndose opuesto el Don Salvador Salvador y D. José Barbosa, y seguido el pleito por todos sus trámites, por sentencia ejecutoria de 12 de Enero de 1864 se declaró válido y subsistente el testamento de la Doña Magdalena Gircos, y absolvió á sus albaceas y ejecutores testamentarios D. Salvador Salvador y D. José Barbosa de la demanda propuesta por Doña Catalina Casas y Gircos, consorte de D. José María Gafas, á quien se impuso silencio perpetuo en la misma.

Resultando que los citados consortes D. José María Gafas y Doña Catalina Casas y Gircos entablaron nueva demanda en 12 de Abril de 1866, pretendiendo que se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el testamento otorgado por Doña Magdalena Gircos en 12 de Agosto de 1858, y se condenase al Presbítero D. Salvador Salvador y D. José Barbosa á que dimitieran y entregaran á la Doña Catalina Casas, como heredera legítima de la testadora, todos los bienes que integraban la herencia dejada por ésta, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el día del fallecimiento de la propia Gircos, y para ello alegaron, entre otras consideraciones, que el testamento de Doña Magdalena Gircos, sino entrañaba una vinculación directa y completa, importaba cuando menos la idea de perpetuidad y el propósito de evadir y burlar la ley prohibitiva con el sólo nombramiento y sustitución de albaceas; sustitución que se hacía por lo que miraba á D. Salvador con su sucesor en la cura y demás que se seguirían, y por lo que tocaba á D. José Barbosa con D. Joaquín Llauder y sus herederos consecutivos, cuyas palabras demostraban el efecto sucesivo y perpetuo que debía producir la voluntad testamentaria de la Doña Magdalena, cuyos bienes iban á quedar estacionados en manos de los sucesivos Curas párrocos de Basaltú y de los herederos consecutivos de D. Joaquín Llauder: que en Cataluña era costumbre, sancionada por las Ordenanzas para los Notarios que en los testamentos que ante ellos se otorgasen, concurrían dos testigos que habían de ser rogados según las leyes 21, párrafo segundo del *Dig. Quemadmodum testamentum*, y 21 proemio y párrafo segundo, Código *De testamentis*: que la Constitución 1.ª, título 1.º, libro 6.º, vol. 2.º de los de Cataluña sólo establecía la excepción de que no debían serlo en los testamentos que se otorguen en la ciudad de Barcelona; habiendo sancionado este Tribunal Supremo en sentencias de 11 de Diciembre de 1855 y 23 de Octubre de 1861 que según la legislación especial de Cataluña el testamento nuncupativo exige para su validación la concurrencia de dos testigos idóneos rogados al efecto por el testador: que la rogación de los testigos constituía una solemnidad externa en los testamentos, y su falta argüía la nulidad de los mismos, y por consiguiente el testamento de Doña Magdalena Gircos quedaba invalidado y perdía completamente su eficacia en razón de la citada falta, y que era principio constante en derecho que no existiendo testamento válido se abría la sucesión intestada ó legítima por la que se defería la herencia del difunto á sus más próximos parientes.

Resultando que al contestar la demanda los albaceas D. Salvador Salvador y D. José Barbosa pretendieron que se desestimase y se les absolviera de ella, imponiendo á los demandantes silencio y callamiento perpetuo, y condenándoles al propio tiempo al pago de las costas y perjuicios por la temeridad de renovar un juicio ya fenecido; y exceptuaron que para que existiese un vínculo era preciso que se ordenase por el testador la perpetua prohibición de enajenar bienes y el perpetuo goce de ciertas y determinadas familias; y que lejos de haberlo así ordenado la testadora Gircos consignó expresamente en su testamento que quería que sus bienes fuesen vendidos: que los testigos del testamento fueron rogados, sin que pudiera suponerse otra cosa, aunque en el contexto del testamento no se hiciera constar de un modo expreso esta circunstancia, como no se hacía constar por punto general en los documentos de esta clase; y así era que la presunción de derecho estaba á su favor, debiendo convenir en que fueron llamados hasta que se probase lo contrario; y que obstaba á la demanda la excepción de cosa juzgada, puesto que el punto que nuevamente se llevaba á la discusión con aquella estaba ya definitivamente juzgado con sentencia ejecutoria.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que las partes propusieron, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 11 de Mayo de 1868 absolviendo de la demanda á D. Salvador Salvador y D. José Barbosa, con imposición á los actores de silencio y callamiento perpetuo.

Resultando que en uso de la reserva contenida en la ejecutoria que recayó en el interdicto de que se ha hecho mérito anteriormente, D. Salvador Salvador y D. José Barbosa, como albaceas universales de Doña Magdalena Gircos y Auger, promovieron demanda en 15 de Octubre de 1866 para que se condenase á los consortes Doña Catalina Casas y D. José María Gafas á haber de restituir y entregar á los demandantes en el nombre con que accionaban los bienes que constituían la universal herencia que dejó Doña Francisca Auger, que poseían dichos

consortes, y consistían en los de que D. José María Gafas, en representación de D. Vicente Casas, tomó posesión en 14 de Junio de 1859 con los frutos percibidos y podidos percibir de los mismos, incluidos los títulos y documentos, la cantidad de 79 duros, 14 rs., 19 mrs. y las joyas de que se incautó el D. José María Gafas, como marido de Doña Catalina Casas, según constaba de los referidos autos de interdicto, y generalmente todo cuanto poseían y fuere procedente de la expresada herencia, con indemnización de perjuicios y condena de todas costas; y alegaron que habiendo sido llamada Magdalena Gircos á la herencia de Francisca Auger y Juan Gircos en sustituto para después de su muerte, y habiendo premuerto el sustituto caducó completamente la sustitución, sin que pudiese trasmir ningún derecho á sus herederos el sustituto Juan Gircos, mediante la condición que no se cumplió de sobrevivir á Magdalena Gircos, no podía transmitir derechos que no llegó á tener, y que por consiguiente no teniendo la Magdalena Gircos sustituto alguno cuando falleció, pudo disponer y dispuso libremente de la herencia de Francisca Auger, y por lo tanto los demandantes, como albaceas universales de la Magdalena, tenían el derecho necesario para reclamar dichos bienes.

Resultando que los consortes D. José María Gafas y Doña Catalina Casas pretendieron que se les absolviese de la demanda, exceptuando al efecto que el testamento de Doña Magdalena Gircos de que los contrarios arrancaban la calidad de ejecutores testamentarios y herederos confidenciales de la misma, no contenía la circunstancia ó solemnidad externa de ser rogados los testigos por el testador: que la jurisprudencia establecida por varias sentencias de este Tribunal Supremo exigía como solemnidad externa y precisa en los testamentos nuncupativos la presencia de dos testigos rogados por el testador; y como esta rogación no existía en el testamento de Doña Magdalena Gircos, debía declararse nulo y sin efecto alguno dicho testamento: que esta nulidad no sólo destruía la personalidad y representación de los actores como albaceas testamentarios de la Gircos, sino que aun en el caso de reconocer en esta la libre disposición de los bienes que fueron de su madre Doña Francisca Auger, cerraba el paso á la sucesión testamentaria, dando entrada á la legítima que privaba de todo derecho á los actores y adjudicaba á Doña Catalina Casas, como próxima pariente de la Gircos, tanto los bienes que esta hubiere adquirido de su madre Francisca Auger, como todos los demás que á aquella perteneciesen en cualquier concepto.

Resultando que sustanciado el juicio en forma, por sentencia del Juez de primera instancia de 10 de Agosto de 1868 se condenó á los consortes D. José María Gafas y Doña Catalina Casas en haber de sustituir y entregar á los albaceas testamentarios de Doña Magdalena Gircos el Reverendo D. Salvador Salvador y D. José Barbosa los bienes que constituían la universal herencia de Doña Francisca Auger y cuya posesión disfrutaban, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la incoación de la presente demanda; previa liquidación con inclusión de los títulos y documentos á ellos pertenecientes de la cantidad de 79 duros, 14 rs., 24 mrs. y las joyas de que se incautó, y generalmente de todo cuanto fuere procedente de la expresada herencia.

Resultando que admitida la apelación que, así de esta sentencia como de la del pleito anterior, interpusieron los consortes D. José María Gafas y Doña Catalina Casas, y sustanciadas ámbas alzadas con las pretensiones consiguientes, y acordada la acumulación de los dos pleitos, pronunció sentencia en 26 de Octubre de 1869 la Audiencia confirmando las apeladas, sin hacer especial condenación de costas.

Y resultando que los consortes Gafas y Casas interpusieron recurso de casación por conceptr infringidas:

1.ª La ley 21, párrafo segundo *Digesto qui testamentum facere possunt*, y la 21, *Cod. De testamentis*, y la Constitución única, título 1.º, libro 6.º, vol. 2.º de las de Cataluña, que exceptuando de la solemnidad de la rogación de los testigos los testamentos otorgados por los vecinos de Barcelona, los reconocen necesariamente en el resto del Principado.

2.ª La jurisprudencia constante en Cataluña que se deducía de la unánime doctrina de todos los autores catalanes, los cuales estaban conformes y contestes en que la rogación de los testigos es requisito indispensable en la otorgación de los testamentos.

3.ª La jurisprudencia que resulta de las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1855 y 23 de Octubre de 1861.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que según las diversas prácticas de Cataluña, que se han justificado en la prueba, en los testamentos nuncupativos expresan ó no los Notarios públicos la rogación de los testigos, á lo que se agrega que no se ha hecho constar de modo alguno que dejasen de ser rogados en el caso de que se trata, y lejos de ello se ha comprobado que asistieron al otorgamiento y se enteraron de la voluntad de la testadora.

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia no ha infringido la ley 21, párrafo segundo, *qui testamentum facere possunt*, la 21, *Código De testamentis*, la del tit. 1.º, libro 6.º, vol. 2.º de las Constituciones de Cataluña; las doctrinas de los autores de aquel Principado vagamente citadas, que nunca pueden ser motivos de casación, ni las sentencias de este Tribunal Supremo que inoportunamente se invocan por cuanto se refieren á negocios de distinta naturaleza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los consortes D. José María Gafas y Doña Catalina Casas, á quienes condenamos en las costas, y en la pérdida de la cantidad que depositaron, la cual se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 29 de Mayo de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mula y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por D. Eugenio Rodríguez Vera y otros con D. Francisco Martínez Párraga sobre mejor derecho á la mitad de los bienes de un patronato laical; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Martínez Párraga contra la sentencia que en 14 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que el Presbítero D. Juan Valverde, en su testamento de 6 de Diciembre de 1695, fundó sobre los bienes que menciona un vínculo y pia memoria de misas que se habían de celebrar perpetuamente en los días que señala, siendo su voluntad que el Capellan encargado de que se dijeren dichas misas y que había de llevar y gozar dichos bienes y sus frutos

fuera Sacerdote para que por su persona propia dijera y celebrara dichas misas: que los dichos bienes no pudieran estar en persona lega sino es en poder del mismo Sacerdote capellan que dijera las misas, y no se pudieran vender, trocar ni en manera alguna enajenar: que nombraba por primer Capellan para que gozase de dichos bienes y por su persona propia dijera las misas al Licenciado Ginés Fernández Girao, Presbítero, y muerto este nombraba por segundo Capellan, siendo Sacerdote para que desde luego por su persona propia pudiera decir dichas misas y no en otra manera á D. Juan Rubio Perez, su sobrino, hijo de D. Juan Rubio Perez y de Doña Ginesa Perez Tudela, y para su fin sucediera en los bienes con dicha obligación y cargo D. José Rubio Perez, su hermano, siendo Sacerdote; mas si se casare ó al tiempo que muriere el dicho D. Juan Rubio, su hermano tuviese algún hijo que fuese Sacerdote clérigo, el tal entrase en la posesión de los bienes y dijera las misas por su persona propia; y en su defecto pasasen los bienes al Capellan Sacerdote que nombrase el patrono, para cuyo cargo elegía al Licenciado D. Tomás Fernández, Cura propio de aquella villa de Pliego y á los demás Curas que les sucediesen perpetuamente, para que cada uno en su tiempo de dichos patronos, en las vacantes de Capellanes de esta pia memoria y vínculo legó al punto que lo tal sucediese sin haber dilación alguna, pudieran nombrar y nombrasen Capellan Sacerdote que poseyera los bienes y por su persona propia dijese y celebrase dichas misas, con tanto que si al tiempo de hacer nombramiento de los Capellanes hubiese alguno Sacerdote de la descendencia de dicho D. Diego Rubio Perez ó de Miguel Perez Rubio, estos fuesen preferidos; con advertencia que habiendo Sacerdotes de las dos familias fuese preferido el de la familia de D. Diego Rubio, y no habiendo Sacerdote en las dos familias fuese preferido el hijo Sacerdote que tuviere Francisco Toledo y Beatriz Vicenta, su mujer, y no los teniendo el dicho patrono nombrase por Capellan al Sacerdote que fuese pariente del otorgante dentro del cuarto grado; y no habiéndole á uno de los Sacerdotes de aquella villa de Pliego con el cuidado siempre que fuese el más virtuoso; y por último, que era su voluntad que ninguno se pudiera ordenar de órdenes menores y mayores á título de los bienes de esta pia memoria, por cuanto había de ser Sacerdote el Capellan que dijere dichas misas al tiempo de su nombramiento.

Resultando que por auto judicial de 23 de Octubre de 1841 fueron aprobadas las particiones que D. Tomás Faura, como actual Capellan y poseedor y D. José Martínez Rubio, Presbítero, como inmediato sucesor, habían practicado de los bienes afectos al vínculo ó capellanía fundada por el D. Juan Valverde:

Resultando que propuesta demanda en 1837 por D. Antonio José Valverde contra los referidos Presbíteros D. Tomás Faura y D. José Martínez Rubio sobre mejor derecho á los mencionados bienes, por sentencia que fué consentida se absolvió á dichos Presbíteros de la demanda, reservando al D. Antonio José Valverde su derecho para que de él usase, si lo tenía por conveniente, en su tiempo, lugar y forma.

Resultando que en 18 de Marzo de 1859 fué ordenado de misa D. Francisco Martínez Párraga, y por escritura de 11 de Diciembre de 1863 el Cura párroco de la villa de Pliego, usando de las facultades que le estaban conferidas en la fundación del vínculo ó patronato de legos con carga de misas, existiendo por el Presbítero D. Juan Valverde, declaró que no existiendo en la descendencia de D. Diego Rubio Perez, llamada en primer lugar, otro Sacerdote que D. Francisco Martínez Párraga, desde luego para cuando ocurriese el fallecimiento del Presbítero D. Tomás Faura, actual poseedor del referido patronato laical, le elegía y nombraba para que sucediese en la mitad que la ley reservaba á los inmediatos sucesores de las vinculaciones y patronatos suprimidos por las leyes vigentes; puesto que si el patronato subsistiera, él sería el que debiera suceder en el todo con arreglo á la expresa voluntad del fundador, siempre que estuviese dispuesto luego que ocurriera el fallecimiento del actual poseedor D. Tomás Faura á personarse en la villa de Pliego á levantar las cargas y decir la parte de misas que llevaba sobre sí dicho patronato ó vínculo.

Resultando que antes del otorgamiento de la precedente escritura, ó sea en 19 de Mayo de dicho año de 1863, promovió demanda D. José Valverde y Lopez para que se llamase por edictos á los que se creyesen con derecho á ser inmediato sucesor al vínculo fundado por el Presbítero D. Juan Valverde en 6 de Diciembre de 1695, y que en su día se declarase al demandante como pariente propiamente del fundador descendiente directamente del bisabuelo del mismo, inmediato sucesor al citado vínculo con todas las demás declaraciones propias del caso: que hechos los llamamientos se presentaron el Presbítero D. Francisco Martínez Párraga, como único Sacerdote existente de la familia del llamado en primer lugar D. Diego Rubio Perez, Don Antonio Buendía y otros: que después se separaron, y hallándose el pleito en estado de alegar de bien probado, se mostró parte D. Eugenio Rodríguez Vera pretendiendo que le tuviera por opuesto en los referidos autos á la preferencia ó mejor derecho sobre la mitad de los bienes que formaron el patronato de legos fundado por el Presbítero D. Juan Valverde, y se declarase que él era el único inmediato sucesor entre los opositores que litigaban á los bienes de que se trataba con los demás pronunciamientos, arreglados á la índole de este litigio; y para ello acompañando diferentes partidas sacramentales para acreditar su descendencia de D. Diego Rubio Perez y de Doña Ginesa Perez Tudela, cuya línea era la primera llamada, de quien también descendía el otro coligante D. Francisco Martínez Párraga, alegó que suprimidas por el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 todas las vinculaciones incluidos los patronos laicales, cuyos bienes fueron restituidos desde aquella fecha á la clase de absolutamente libres, pasando la mitad al sucesor inmediato, quedó comprendida necesariamente la desaparición ó caducidad de las condiciones perpetuas que constituían el vínculo, como en este caso era el gravamen de misas y la cualidad de Sacerdote que había de tener el poseedor para cumplir personalmente, según doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Mayo de 1850: que en consecuencia de ello había sido nula y de ningún valor ni efecto la elección de Capellan hecha por la escritura de 11 de Diciembre de 1863 á favor de D. Francisco Martínez Párraga para la posesión de un patronato que dejó de existir desde la fecha de la ley de 1820: que aun pre-cindiendo de esta nulidad por los motivos expresados, la tenía igualmente por la naturaleza de la misma fundación, pues según esta la elección había de hacerse en las vacantes y por el Párroco que á la sazón desempeñase la cura de almas: que atendido el espíritu de la ley que exigía la simultánea existencia de un poseedor actual y un sucesor inmediato, no cabía en esta fundación el nombramiento de Capellan, aunque fuese procedente ó sostenible en otros, porque la elección que el fundador prescribió y señaló para el tiempo de la vacante se verificaría entónces, cuando ya no hubiera actual poseedor de los bienes, faltando por consiguiente uno de los elementos necesarios ó presupuestos indispensables para la división que establecía el art. 2.º de la citada ley: que conocida la imposibilidad de continuar suponiendo atendible la cualidad de Sacerdote en el inmediato sucesor, era evidente que la resolución y declaración de preferencia ó mejor derecho entre los opositores debía decidirse por las reglas ordinarias al

tenor de las cláusulas y llamamientos, y en su consecuencia declararse preferente el derecho de D. Eugenio Rodríguez Vera, porque era de mejor línea que los Valverdes que litigaban, y también lo era con relación á D. Francisco Martínez Párraga, en razón á que si bien uno y otro descendían del mismo tronco en la línea del primer llamado Rodríguez Vera, venía del hijo de mayor edad:

Resultando que el Presbítero D. Francisco Martínez Párraga pretendió que se desestimase la solicitud del Rodríguez Vera, y que como anteriormente tenía pedido se declarase que él era el inmediato sucesor al patronato ó vinculación de que se trata, por ser el que debería suceder en él á la muerte del actual poseedor si los mayorazgos, patronatos y demás vinculaciones civiles no se hubiesen suprimido; y expuso que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 en su art. 2.º era inmediato sucesor á la mitad reservable de un vínculo el que á la muerte del poseedor actual hubiese sucedido en él si subsistiese; y que para determinar á quién correspondían los derechos de inmediación debía estarse á los llamamientos fundacionales, los cuales constituían en esta materia la ley suprema: que el patronato laical de que se trataba, ó vínculo de legos, no era de los mayorazgos regulares en que se llamaba al mayor con preferencia del menor y al varón antes que á la hembra; y que por consiguiente no podía tomarse en consideración si el opositor Rodríguez Vera descendía ó no del hijo mayor de D. Diego Rubio Pérez y si aventajaba en edad á Martínez Párraga, ni si aquel venía á colocarse en el lugar y grado y de su difunta madre: que las cuestiones de inmediación había que resolverlas con arreglo á las personas que hoy vivían y á los derechos que respectivamente ostentaban: que la ley de 11 de Octubre de 1820 al suprimir las vinculaciones respetó la voluntad de los fundadores en todo aquello que no se opusiera á la libre disposición de los bienes ántes amortizados que fué su pensamiento cardinal; habiendo dejado subsistentes las pías memorias y demás cargas así civiles como eclesiásticas que afectaban á las vinculaciones suprimidas, sin hacer tampoco alteración alguna en los llamamientos fundacionales ni en las cualidades que debían reunir las personas llamadas al goce de los mayorazgos ó patronatos; y que por lo tanto habiendo el fundador llamado Sacerdotes para la obtención del vínculo, en primer término á los que fueran descendientes de D. Diego Rubio Pérez y Doña Ginesa Pérez de Tudela; y existiendo, como existían, Sacerdotes que traían origen de aquellos, como sucedía en el D. Francisco Martínez Párraga, este era el que debía hacer suyos los bienes que constituyeran la mitad reservable, así como subsistiendo el patronato, había entrado á poseer la totalidad:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictada sentencia por el Juez, de la que interpusieron apelación Don Eugenio Rodríguez Vera y los otros opositores, y sustentada sólo entre Vera y Martínez Párraga con las pretensiones consiguientes, acreditándose que en 30 de Marzo de 1869 había fallecido el Presbítero D. Tomás Faura, poseedor de la vinculación de que se trata, la Sala primera de la Audiencia, despues de una discordia, por sentencia de 17 de Junio de 1870, revocando la apelada, declaró á D. Eugenio Rodríguez Vera con derecho á suceder en la mitad reservable de los bienes que constituían el patronato fundado por el Presbítero D. Juan Valverde, mandando que se le adjudicasen los bienes que constituían dicha mitad reservable como de libre disposición, con los frutos producidos desde su vacante, no pudiendo sin embargo tomar posesión de los primeros ni recibir los últimos hasta que, acreditada debidamente la retención de las cargas eclesiásticas corrientes y obligaciones vencidas y no satisfechas referentes á la parte de que es objeto este pleito, y en la forma que determinan los artículos del capítulo 2.º de la instrucción para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas y otras fundaciones pías, previa designación que de dichas cargas y obligaciones haga el Obispo en vista de los correspondientes títulos que al efecto le facilite el interesado, sin expresa condenación de costas:

Y resultando que D. Francisco Martínez Párraga interpuso recurso de casación, porque en su concepto se han infringido:

1.º El art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que manda que en la mitad reservable del vínculo suceda aquel que sucedería en el todo si el mayorazgo subsistiera, por cuanto en este caso el sucesor sería el recurrente por ser Sacerdote, cualidad que exige el fundador y que no concurre en D. Eugenio Rodríguez Vera, que es casado, y á quien sin embargo se adjudicaba dicha mitad:

2.º La fundación que es la ley de la materia, porque esta exige la cualidad de Sacerdote y excluye al que no lo sea, y la sentencia adjudicaba los bienes á un lego que está excluido cuando existe un Sacerdote que está llamado:

Y 3.º La jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Marzo de 1866, que establece que los excluidos de la sucesión por carecer de las cualidades exigidas no pueden obtener la mitad reservable:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentín Garralda: Considerando que según el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 debe suceder en la mitad reservable de los vínculos aquel que sucediera en el todo si subsistiese:

Considerando que los excluidos de la sucesión por carecer de las cualidades exigidas por los fundadores no pueden obtenerlos, y de consiguiente tampoco pueden percibir la mitad reservable:

Considerando que según la fundación del patronato de que se trata el que había de poseerle debía ser Sacerdote, y que iguales condiciones deben concurrir en el que aspire al disfrute de la mitad reservable, según lo establecido en la ley, por lo que la sentencia que declara con derecho á suceder en la mitad reservable á D. Eugenio Rodríguez Vera, que no es Sacerdote, con exclusión de D. Francisco Martínez Párraga, que lo es, y también lo pretendía, infringe lo dispuesto en la fundación y el artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820; y en su consecuencia

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Martínez Párraga contra la sentencia que en 14 de Junio de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de Albacete; y en su consecuencia la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Valentín Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 405 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Gabriel López Anchuelo:

1.º Resultando que habiéndose notado á fines de Diciembre de 1869 en las casas de Josefa Bonaplata, donde se hospedaba accidentalmente Gabriel López Anchuelo, la falta sucesiva de un tenedor, una cuchara de plata y una alcancía con 79 rs. perteneciente á la criada Victoria Alvarez, al registrar á aquel, en quien recayeron sospechas de la sustracción, se le halló la cuchara en el bolsillo del gabán, cuya cantidad se acreditó, apreciando dicha alhaja como el tenedor en 80 rs. cada una:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el cual no se justificó la preexistencia de la alcancía ni de su contenido, y seguida la causa en ambas instancias, la Sala en vacaciones de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 4.º de Setiembre de 1870, que revocó posteriormente en 26 de Diciembre y 12 de Abril subsiguientes, por la que calificando el hecho como delito de hurto doméstico en cantidad menor de 5 duros comprendido en los artículos 531 y 533 del Código vigente, del que era autor por indicios concluyentes Gabriel López Anchuelo, le condenó á 20 meses de presidio correccional por cada una de las dos sustracciones, y absolviéndole de la instancia respecto á la de la alcancía, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, apoyándolo en el art. 3.º de la ley de 18 de Junio último, se alega como fundamento el error cometido por la Sala imponiendo una pena superior á la designada por la ley, así en el párrafo tercero del art. 433, combinado con el 80 del antiguo Código, como el párrafo cuarto del 531 y 97 del vigente; dejando además de abonar al recurrente la mitad del tiempo que ha permanecido preso, según se dispone en el decreto de 9 de Octubre de 1853:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

1.º Considerando que si bien el párrafo cuarto del art. 931 del Código vigente disminuye en un grado el periodo asignado en el de 1850 á la pena con que se castiga el hurto menor de 5 duros, los párrafos segundos de los 439 y 533 elevan dicha penalidad á la inmediata superior cuando la sustracción fraudulenta fuese calificada ó interviniera abuso de confianza por parte del autor:

2.º Considerando que aun cuando el decreto de 9 de Octubre de 1853 dispensó á los reos de penas correccionales el beneficio de computarles la mitad del tiempo que hayan sufrido de prisión durante el curso del procedimiento, el núm. 5.º del artículo 2.º de dicha disposición legal excluye de aquella gracia á los en quienes concurren circunstancias notables de agravación:

3.º Considerando, por tanto, que ya se atiende á la naturaleza del delito de que se trata, ya á las circunstancias notables de agravación que concurren á su perpetración, ya á la aplicación de la pena impuesta por la Sala sentenciadora, ó ya á la exclusión de la gracia de computación que se pretende por el recurrente, no existe el error de derecho que alega, ni son aplicables las disposiciones legales citadas á tal propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Gabriel López Anchuelo, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vázquez Mondragón.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 22 de Mayo de 1871.—Emilio Fernández Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 386 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Díaz Fernández:

1.º Resultando que en la noche del 27 al 28 de Mayo de 1869 el vigilante de los serenos, segundo jefe de la Guardia municipal, Francisco Veira, se dirigió á la calle de la Torre de la ciudad de la Coruña, donde estaba de servicio el sereno José Díaz Fernández, el cual fué reprendido por su jefe por haber notado que había bebido con exceso, y amonestado para que se colocase en el sitio que tenía destinado y cumplierse con las obligaciones de su cargo: que sin que mediase otro motivo, el expresado Díaz Fernández asestó á su jefe un fuerte golpe en la cabeza con el chuzo ó lanza que usaba para su defensa, causándole una lesión que necesitó asistencia facultativa hasta el día 9 del siguiente mes de Junio: que tratando el referido jefe de los serenos de sujetar al agresor, tocó el sibatón en demanda de auxilio, á cuya señal acudió otro sereno; y cuando ámbos le intimaban que entregase la pistola, arma que también usaba, se presentaron en el sitio de la ocurrencia D. Fernando Macías y otros cinco sujetos: que el referido Macías, viendo que el cabo de los serenos se sentía mal por consecuencia del golpe que había recibido, le aconsejó que se retirase, que él se encargaba de conducir al preso al punto de detención, con cuyo objeto emprendieron todos la marcha sin que se hubiese suscitado riña ni cuestión alguna: que al llegar al campo llamado de la Leña, como observase Macías que el procesado se dirigía al otro sereno con el objeto de quitarle la lanza, le detuvo asiéndole del brazo izquierdo con su mano derecha, en cuyo acto recibió del mismo procesado una herida incisa en el vientre que le produjo la muerte: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, estimando probados estos hechos por las declaraciones que obran en la causa, declaró en su sentencia que constituyen los delitos de atentado á la Autoridad, de lesiones menos graves, y el de homicidio con las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual y de arrebató y obcecación: que es autor de los mismos el sereno José Díaz, á quien condenó, con aplicación de los artículos 82, núm. 5.º, y 90 del Código penal reformado, por los dos primeros á un año de prisión correccional y 400 pesetas de multa, y por el homicidio á nueve años de prisión mayor con las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación según el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo establece, alegando que el hecho referido no está bien definido en la sentencia, puesto que según los párrafos primero, noveno y décimo del art. 8.º del mismo Código el acusado obró en el parosismo de una locura accidental, violentado por una fuerza irresistible que le produjo la perturbación y el arrebató que se confiesa en la sentencia, é impulsado por el miedo grave de la pérdida de su destino: que la embriaguez y el arrebató fueron en este caso insuperables y que llegaron á perturbar completamente su razón:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que conforme al art. 4.º de la ley de 18 de Junio se entiende que hay infracción para los efectos del recurso cuando en los casos que dicho artículo comprende se parte de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en el actual recurso no se aceptan

como suficientes las dos circunstancias atenuantes que la Sala de lo criminal ha estimado que concurren en el suceso referido para el efecto de aminorar la pena establecida por la ley, sino que se alega que dichas circunstancias produjeron al procesado una enajenación mental que le exime de responsabilidad criminal: hecho que no se consigna ni se estima como probado en la sentencia:

3.º Considerando que en tal concepto el recurso interpuesto no puede prosperar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vázquez Mondragón.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—Emilio Fernández Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 492 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Antonio Martín Blanco y Vicente Martín López:

1.º Resultando que promovida contienda la noche del 14 de Junio de 1870 en la plaza de Yeste entre diferentes personas, enemistadas de antemano por discordias de familia, Vicente Martín López dió un palo en la cabeza á Cristóbal Blanco, derribándole al suelo; y como acudiese por su parte á la pelea Francisco Gallego tropezó con el Cristóbal y vino también á tierra, á cuyo tiempo Antonio Martín Blanco que presenciaba la lucha desde su casa acudió en auxilio de su padre Vicente, y saltando por el balcón se abalanzó sobre el Gallego, infiriéndole tres golpes con la navaja que empuñaba, causándole igual número de heridas, una de las cuales, como mortal de necesidad, le privó de la existencia al siguiente día, á la vez que las contentones ocasionadas por el Vicente Martín al Cristóbal Blanco se curaron á los 24:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y seguido en ambas instancias por todos sus trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres dictó sentencia en 24 de Enero de este año declarando especialmente, entre otras cosas, la existencia de dos delitos, uno de homicidio y otro de lesiones menos graves, de los que eran responsables con prueba plena Antonio Martín del primero y su padre Vicente del segundo; en quien concurría la circunstancia agravante de reincidencia; y en su virtud, y haciendo aplicación respectivamente de los artículos 419 y 433 del Código, y 12 y 13 de la ley del procedimiento, condenó á aquel á la pena de 15 años de reclusión y 2.000 pesetas de indemnización á la viuda del finado, á la vez que al Vicente le impuso seis meses de arresto y 25 pesetas impendidas en la curación del Cristóbal Blanco, con las demás accesorias á ámbos procesados; con más otros pronunciamientos extraños al presente recurso:

3.º Resultando que interpuesto el oportuno de casación contra dicha sentencia á nombre de los procesados Antonio y Vicente Martín, apoyado en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado, aduce aquel como fundamentos de su defensa las diversas circunstancias atenuantes que concurren en el suceso y que no ha apreciado la Sala sentenciadora, tales como son el arrebató y obcecación producido por las ofensas inferidas á su padre, en cuya defensa acudió, y la falta de intención al ejecutar el homicidio (3.º y 7.º del art. 9.º) y ya también la aplicación de la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código antiguo, puesto que los testimonios en que apoya la Sala el fallo no son completos y concluyentes, sino aislados y tachables; alegando además, por último, en defensa del Vicente Martín que la pena impuesta no es la procedente; pues si bien la reincidencia la eleva al máximo, la Sala no debió imponerla en su límite superior sino en el medio, por proceder la agravación de hechos anteriores y extraños al delito de que se trata en la actualidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Pérez de Rozas:

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casación criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia impugnada, para deducir de ellos si la infracción alegada es alguna de las que taxativamente establece el art. 4.º:

2.º Considerando que al consignar el Código en el art. 82 las reglas que para la aplicación de las penas han de servir de norma á los Tribunales en los diversos casos y circunstancias que son susceptibles de atenuación ó agravación, se les autoriza por la 7.ª el determinar su cuantía y duración, dentro de los límites de cada grado, y atendida la mayor ó menor extensión del mal ocasionado por el delito según su prudencial criterio jurídico:

3.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional dictada para la ejecución del Código de 1850, al establecer como base la aplicación de las penas en su límite inferior al asignado al delito, se concreta al caso excepcional en que las pruebas de la delincuencia del actor no sean perfectas y acabadas cual exige la ley 12, tit. 14 de la Partida 3.ª, sino indiciarias, y del convencimiento que por ellas adquirieren los Tribunales respecto á la criminalidad del acusado:

4.º Considerando de lo expuesto, y con aplicación al presente recurso, que ya se atiende á que los hechos consignados en la sentencia impugnada están en oposición con las apreciaciones gratuitas alegadas en interés de la defensa para atenuar la responsabilidad criminal de los acusados como emanada de una prueba plena y perfecta, ya á la aplicación de la pena impuesta por la Sala dentro de los límites y con sujeción á las prescripciones que determina la ley, sin que por consiguiente haya motivo fundado para la admisión del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio y Vicente Martín, á quienes condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vázquez Mondragón.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Pérez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—Emilio Fernández Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 629 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Félix Robles Blanco:

1.º Resultando que en la tarde del 3 de Abril de 1870 Leon Ugalde, vecino de Almanza, partido judicial de Sabagun, se presentó en casa de su convecino Félix Robles Blanco reclamando el pago de una cantidad que adeudaba á su hijo; y contestándole no podía verificarlo tuvieron cuestion, dando el Robles Blanco al Ugalde tres golpes con un leño, causándole una herida, cuya duración excedió de 30 días, y dos lesiones insignificantes, formándose por ello la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma, Sección segunda, por sentencia de 13 de Marzo último, haciendo aplicación del antiguo Código como más beneficioso al procesado, y de la regla 45 de la ley provisional para su ejecución, le condenó á la pena de un año de prisión correccional, sus accesorias, indemnización y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el procesado recurso de casación, fundándose en que se ha infringido la regla 45, que aplicó la sentencia, porque no existen datos en la causa, ni aun para adquirir el convencimiento de la criminalidad del procesado, según las reglas de la crítica racional; recurso que el Ministerio fiscal ha ampliado, suponiendo que está comprendido en el núm. 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último; y que la sentencia infringe el núm. 4.º, art. 431, y el 23 del nuevo Código; alegando en su apoyo que el hecho objeto de este procedimiento estaba penado en el antiguo con la prisión correccional en toda su extensión, y en el moderno con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, en uso de la facultad que le concedía la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1830, no se dá recurso alguno, cuando, como sucede en este caso, se aplica por hallarse vigente al tiempo en que el delito se cometió:

2.º Y considerando, en su consecuencia, que es notoriamente inadmisibles el de casación interpuesto por el procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, y admitimos el del Ministerio fiscal; y pase el expediente á la Sala tercera, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 654 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Blas Lozano de la Morena:

1.º Resultando que en la noche del 28 de Noviembre de 1869 hubo un baile en casa de Valentín Zamorano, vecino de Villamantilla, al que concurrieron entre otros jóvenes Blas Lozano y Vicente Agudo, mediando entre ambos algunas palabras á consecuencia de la reconvención que el segundo hizo al primero porque no le llamaban á bailar, y respuesta del Lozano al Agudo de que le pegaría un bofetón como lo había hecho otras veces; que concluido el baile de once á once y media, se marcharon cada cual á su casa, y encontrándose despues en la calle de Chapinería Vicente Agudo con Blas Lozano, al que acompañaba Pascual García, los dos primeros principiaron á luchar, y tratando el último de separarlos cayeron los tres al suelo, y cuando se levantaron ninguna de las personas que acudieron al ruido de la pelea vieron tuvieran armas; sin embargo, el Agudo manifestó le había herido en la espalda Blas Lozano; y reconocido por los Facultativos le encontraron una herida mortal de necesidad en la parte posterior del costado izquierdo, que efectivamente le produjo la muerte á los cinco días:

2.º Resultando que formada causa por el Juez de primera instancia de Navalcarnero, que terminada, fué remitida á la Audiencia de este territorio, y la Sala de lo criminal declaró que el hecho como resultaba probado constituía el delito de homicidio, que su autor por prueba de convencimiento y conforme á la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código anterior es Blas Lozano, al que condenaba en 12 años y un día de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, 500 pesetas de indemnización á la madre del difunto y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación apoyado en los casos 1.º y 4.º del artículo 4.º, alegando como infringidas la ley 18, tit. 16, Partida 3.º, al apreciarse por la Sala la prueba relativa á la criminalidad del procesado, y considerar como válida la declaración del ofendido; y la regla 45 de la ley provisional, porque siendo preciso é indispensable para su aplicación la existencia de prueba que sin constituir la taxativa de la ley pueda no obstante el Tribunal adquirir con ella el convencimiento de la criminalidad del procesado, este no aparece en todas las actuaciones del proceso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que solamente es admisible el recurso de casación en lo criminal cuando se alegan infracciones de las que taxativamente designa el art. 4.º de la ley de 18 de Junio anterior:

2.º Y considerando que la infracción de la ley de Partida, así como de la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código penal de 1830, no se citan más que con el objeto de impugnar la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, á la que corresponde como de su exclusiva competencia, y tal infracción no está comprendida en los cinco casos del referido artículo, siendo infundadas é improcedentes sus alegaciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas; comunicándose esta resolución á la Sala sentenciadora para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 645 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Eusebio Relano de la Cruz:

1.º Resultando que al intentar el Alcalde de Inviernas re-

conocer la casa de Eusebio Relano de la Cruz, de quien sospechaba había sustraído una falleba de la puerta de la del Ayuntamiento, prorumpió en ofensas de menosprecio contra su autoridad, abalanzándose y poniendo manos en su persona para detenerlo, á cuyo tiempo, interponiéndose la mujer de aquel Juliana Huerta, fué derribada esta al suelo, ocasionándose en la caída varias contusiones que produjeron la expulsión de sangre por boca y narices; cuyo acto excitó la ira de ambos esposos, que llenaron de improperios, así al Alcalde como al Juez de paz, que acudió al lugar del suceso en ayuda y por llamamiento del primero:

2.º Resultando que instruido el procedimiento por el Juzgado de Cifuentes y seguida la causa en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 22 de Marzo último declarando que el hecho constituía el delito de atentado, aunque ejecutado sin intención y en estado de embriaguez, si bien estas dos circunstancias no eran suficientemente cualificadas para rebajar la pena al grado inferior inmediato, por lo que, y haciendo aplicación del núm. 2.º del artículo 263 y el 3.º del 264 del Código, así como del 12 de la ley novísima del procedimiento, condenó como responsable á Eusebio Relano á 28 meses y un día de prisión correccional con sus accesorias; absolviéndole al propio tiempo de la instancia en unión con su mujer Juliana Huerta del delito de desacato, en el que ámbos fueron además indicados, y cuya existencia no resultaba justificada legalmente:

3.º Resultando que deducido recurso de casación á nombre del citado Relano, apoyado en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, se pretende haberse infringido por la Sala sentenciadora el párrafo cuarto del art. 264 del Código, pues que debió apreciar como circunstancias atenuantes, así la provocación y agresión ilegítima ejecutada por parte del Alcalde como la imputación de un hecho falso y calumnioso, emanado del resentimiento que le profesaban los individuos que constituían el Ayuntamiento, deduciendo de todo debió rebajarse la penalidad al mínimo consignado en dicho artículo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que según el art. 7.º de la mencionada ley sobre casación criminal este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia impugnada, y en la de que se trata se alteran estos notablemente por el recurrente, ya suponiendo circunstancias de atenuación que no aparecen justificadas, ya desentendiéndose de las que constituyen el delito y que el Tribunal sentenciador ha consignado en uso de su exclusiva competencia, sin que por consiguiente el recurso se halle comprendido en ninguno de los cinco casos que establece el art. 4.º de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Eusebio Relano de la Cruz, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 657 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Diego Padilla García:

1.º Resultando que en la tarde del 1.º de Marzo de 1869 los hermanos Victorio y Diego Padilla que iban vestidos de máscara estuvieron riñendo con Antonio Sanchez, recibiendo este tres heridas una de ellas mortal de necesidad, según declaración de los Facultativos, y de la que falleció:

2.º Resultando que instruidas diligencias por el Alcalde de Bailén y seguida la causa por el Juez de la Carolina, se remitió á la Audiencia de Granada, y la Sala de lo criminal aceptando probado el hecho de la riña que hubo entre los Padillas y Sanchez, declaró que constituía el delito de homicidio, que eran autores de él con prueba plena, y concurriendo una circunstancia atenuante, Diego Padilla, y por convencimiento, sin circunstancia alguna que estimar Victorio Padilla, por lo que condenaban al primero en 14 años y ocho meses de reclusión, y al segundo en 12 y un día de la misma pena, y á los dos en las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á la indemnización mancomunada de 1.000 pesetas á la madre del finado y las costas:

3.º Resultando que á nombre de Diego Padilla se preparó el presente recurso, proponiéndose en tiempo ante este Supremo Tribunal, en su nombre y en el de su hermano Victorio, invocando para su admisión el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último, y citando infringido el art. 420 del Código penal últimamente reformado, y se alegó que de los hechos aceptados por la Sala sentenciadora se desprende probado que el homicidio fué resultado de una riña habida entre tres, y no apareciendo claramente quien de ellos causó la lesión grave que produjo la muerte, no ha debido aplicarse otra penalidad más que la que señala el artículo que se cita infringido, y no la del homicidio simple como se ha hecho en la sentencia contra la que se recurre:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en tanto es admisible el recurso de casación en lo penal en cuanto se alegan algunas de las infracciones comprendidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y se fundan y desprenden de los hechos aceptados y admitidos en la sentencia, únicos que este Supremo Tribunal puede estimar según el art. 7.º de dicha ley:

2.º Considerando que dados los hechos consignados y admitidos por la Sala, uno y otro procesado tuvieron igual participación en el homicidio en oposición á lo que se alega por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso deducido sin la preparación conveniente á nombre de Victorio Padilla, y que no há lugar á la admisión del interpuesto por Diego del mismo apellido, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 641 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Valentín Eza y Fernandez:

1.º Resultando que en la tarde del 31 de Octubre último se promovió una pendencia entre Valentín Eza Fernandez, Saturnino Perez, Antonio Llanos y Pantaleon Perez, en las viñas de Cintruénigo, de la cual resultó herido gravemente el segundo de una lesión en la cabeza que le produjo la muerte á los cinco días: que por el resultado de las declaraciones que obran en la causa la Sala de lo criminal de la Audiencia de Pamplona declaró en su sentencia que resulta probado que el procesado Valentín Eza había sido el agresor, sin embargo de lo que en contrario alega, y autor de las lesiones que produjeron la muerte de Saturnino Perez, y de las menos graves causadas á Antonio Llanos: que estos hechos constituyen los delitos de homicidio y lesiones sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y en su virtud le condenó con arreglo á los artículos 433, 419 y demás aplicables del Código penal á 17 años y cuatro meses de reclusión por el primero, y á cuatro meses de arresto mayor por el segundo, con las accesorias correspondientes:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación fundado en el caso 4.º, art. 4.º de la ley, porque admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta al procesado no es la que corresponde según las leyes, toda vez que este no fué el agresor y provocador de la contienda, por lo cual le debió ser impuesta la expresada pena en su grado mínimo, y citando como infringidos el art. 9.º del Código en su circunstancia 5.ª, según la cual es atenuante de toda responsabilidad la de haberse ejecutado el hecho de vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, y el art. 82 en su regla 2.ª que establece que cuando en el hecho concurrese alguna circunstancia atenuante, impondrán los Tribunales la pena que corresponda en su grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que conforme al art. 4.º de la ley de casación, se entiende que hay infracción legal para los efectos del recurso cuando se parte de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en la dictada en esta causa se expresa que no se halla justificado que el procesado obrara en su defensa, sino que por el contrario fué el agresor y el promovedor de la contienda que ocasionó la muerte:

3.º Considerando, por consiguiente, que el recurso que no parte del hecho según lo consigna y admite como probado la sentencia no es admisible conforme á derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1871, en el expediente núm. 639 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Tomás y Juan Ruiz y Pozuelo:

1.º Resultando que en la noche del 15 de Febrero del año anterior se reunieron varios jóvenes en casa de Polonio Roman, en el pueblo de Villanueva de la Fuente, y despues de permanecer en dicha casa algun tiempo salieron todos reunidos, y al llegar cerca de la casa de Francisco Villar se promovió disputa y reyerta entre ellos, viniendo á las manos, dándose de golpes, resultando herido y con porción de contusiones graves Florentino Amador, cuyas lesiones le fueron inferidas por Tomás y Juan Paz Ruiz y Pozuelo, de cuyas resultas falleció aquel:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado de Villanueva de los Infantes, sustanciada y terminada, se remitió á la Audiencia de Albacete, y la Sala de lo criminal de la misma, estimando probados los hechos, á excepcion de la circunstancia agravante de abuso de superioridad respecto de Tomás Ruiz y Juan Paz Ruiz, apreciando sólo en cuanto á ámbos la atenuante de arrebatado y obcecación producida por la reyerta que entre sí tuvieron, sin otras apreciables, y citando los artículos del Código penal reformado aplicables al caso, declaró que los hechos tenidos por probados constituyen el delito consumado de homicidio simple que Tomás Ruiz y Pozuelo y Juan Paz Ruiz y Pozuelo son autores del mencionado delito, y responsables por lo tanto civil y criminalmente, con la circunstancia atenuante ya indicada; y en su consecuencia condenó á los expresados reos á la pena de 12 años y un día de reclusión á cada uno, con las accesorias de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, al pago mancomunadamente de 2.500 pesetas de indemnización á la viuda de Florentino Amador, y en las dos terceras partes de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Juan y de Tomás Ruiz y Pozuelo, hermanos, vecinos de Villanueva de la Fuente, fundándose en que en ninguna de las declaraciones de que se hace mérito en los resultados aparecen datos bastantes para producir prueba y para deducir que los recurrentes fuesen autores del delito: que la aplicación de la regla 45 de la ley provisional en el caso presente, en que no hay pruebas, es inoportuna, por lo cual se citan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley provisional, por los cuales se autoriza la interposición del recurso; consignándose en la sentencia hechos de los cuales no puede deducirse criminalidad, atendido á que aquellos se hallan improbados; y se suponen como infringidas las leyes 2.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª; la 21, tit. 16, Partida 3.ª; la 6.ª del tit. 33 de la misma Partida y el art. 420 del Código penal reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley en lo criminal, es preciso que las que se aleguen estén comprendidas entre las que taxativamente se señalan en el art. 4.º de la provisional de 18 de Junio anterior, y que se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que el recurso interpuesto se funda en que los hechos apreciados por la Audiencia no son suficientes para producir la prueba necesaria de la criminalidad de los procesados, cuyas aseveraciones son contrarias á los hechos consignados en la sentencia y estimados como probados, que es á lo que este Tribunal Supremo debe atenderse según se establece en el art. 7.º de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto con las costas; comuníquese esta resolución al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA

DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Mayo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo seguido por D. Antolin Ortega y Pacheco, representado por el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino de 5 de Abril de 1870, que declaró rescindido cierto contrato celebrado con la Direccion general de Estadística:

Resultando que en virtud de subasta pública celebrada por la Direccion general de Estadística, se otorgó escritura entre la misma y D. Antolin Ortega en 20 de Octubre de 1869, por la que este se comprometió á suministrar á aquella 14 niveles con círculo graduado al precio cada uno de 89 escudos, los cuales habia de entregar en el término de tres meses, á contar desde el día en que se le adjudicase definitivamente el servicio, cuyo suministro de instrumentos se obligaba á ejecutar con estricta sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta y se insertó en dicha escritura, estipulándose en la cláusula 9.ª, que «si el rematante faltase á cualquiera de ellas perderia el depósito de 10 por 100 del total valor del servicio que se hubiese comprometido á hacer, sin derecho á reclamacion:» en la 10.ª, que todos los instrumentos deberian ser iguales á los modelos que se hallarian de manifiesto en el Negociado del material de dicha Direccion:» en la 15.ª, que entregados aquellos serian reconocidos y probados por una comision nombrada al efecto:» y por la 16.ª que si el informe de dicha comision era favorable á la admision de los instrumentos, podria el contratista presentar la cuenta para que se le abonase por el Tesoro público:»

Resultando que nombrada una comision compuesta de un Jefe de Negociado, Ingeniero de Montes, otro de Minas y dos Oficiales primeros de Estadística, despues de haber examinado en 21 de Febrero de 1870 los niveles presentados por D. Antolin Ortega, opinó que no eran completamente iguales al modelo que sirvió de tipo para la subasta, y propuso que antes de declararlos inadmisibles se oyese á Ortega, y practicado segundo reconocimiento en el día 23, despues de haber dado este las explicaciones que creyó convenientes, dicha comision manifestó que creia defectuosos los expresados niveles: «primero, porque el árbol del tornillo del anteojo es más corto que el modelo, hasta el extremo de dificultar su uso: segundo, porque la pieza que sujeta la cremallera del anteojo es menos resistente que la del modelo, llegando hasta no sujetar el piñon: tercero, porque la cremallera es más corta: cuarto, porque los collares no sujetan como deben el anteojo: quinto, porque la columna del instrumento presentado es más larga que la del modelo: sexto, porque el paso de los tornillos de la plataforma es mayor que el de los del modelo: séptimo, porque el anteojo es de menor fuerza: octavo, porque los tripotes son de menor peso y por lo tanto dan menos estabilidad al instrumento, siendo de diferente madera, es decir de castaño, cosa que es una desventaja; y noveno, porque las piezas del tripe de están mal concluidas y clavadas en vez de estar á tornillo, deduciendo por conclusion que no eran admisibles:»

Resultando que en su vista, ántes de rescindir el contrato en virtud de la referida condicion 10 y de que perdiere el contratista el depósito sin derecho á reclamacion con arreglo á la 9.ª, y sólo por razon de equidad dispuso la Direccion el 25 del mismo mes que Ortega recogiese dichos niveles para sustituirlos con otros que reuniesen las condiciones del contrato, lo cual deberia hacer en el improrogable término de un mes, y en el caso de que no le conviniese se procederia á la rescision del compromiso:

Resultando que D. Antolin Ortega pidió se modificase la referida resolucion, ó que se dispusiese un nuevo reconocimiento por peritos nombrados por ambas partes y tercero caso de discordia; y en su consecuencia se acordó en 5 de Marzo siguiente que la misma comision, aumentada con el Ingeniero Jefe de Caminos, un Capitan de Ingenieros y un Letrado practicasen otro reconocimiento; y hechos nuevos experimentos sobre el terreno segun el informe evacuado el 24 de Mayo del mismo año, dieron los resultados practicos siguientes: «primero, se reconocieron las diferencias encontradas por la primera comparacion; segundo, la lente acromática que constituye el objetivo del anteojo tiene en el modelo las dos lentes simplemente en contacto, mientras que en los niveles de Ortega se encuentran pegadas, y la capa de goma que les une quita claridad al anteojo; tercero, el camino que puede recorrer el óculo con auxilio de la cremallera es muy corto, y no permite que colocado aquel en disposicion de que se vean clara y distintamente los hilos del retículo, se acerque lo suficiente para colocar su foco en el punto conveniente respecto de la imagen del objetivo, resultando de aquí muy confusa dicha imagen: cuarto, que la amplificacion que da el anteojo es menor que en el modelo. De estas tres últimas nace el que la formacion de la imagen en los anteojos comparados se haga con menos claridad y distincion que en el modelo, y tambien su menor alcance.» Y despues de referir las pruebas detenidas y minuciosas que ha practicado la mencionada Comision concluye manifestando «que los anteojos de los nuevos instrumentos tienen menos alcance y dan menos limpieza y amplitud á las imágenes que el del tipo de la subasta, y que por esta razon no puede nivelarse con ellos á las mismas distancias y con la exactitud que con aquel, dado que habia de hacerse mayor número de estaciones para un mismo trabajo;» y el individuo Letrado «en atencion á que las diferencias encontradas en los 14 niveles son tan esenciales que atacan su bondad intrínseca comparada con la del modelo, se adhirió á la idea de que no son admisibles, emitida por la primera Comision y apoyada por la segunda, y por lo tanto que el contrato celebrado por D. Antolin Ortega debia sujetarse á rescision con arreglo al espíritu de las condiciones 15 y 16 que rigieron para la subasta:»

Resultando que en su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto con la Direccion general de Estadística por orden de 5 de Abril de 1870 declaró S. A. el Regente del Reino rescindido el contrato en cuestion, y que con arreglo á lo prevenido en la cláusula 9.ª del pliego perdiere D. Antolin Ortega el depósito que constituyó para garantía del mismo:

Resultando que recurrió el interesado á la via contenciosa, representado por el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, solicitando en su demanda y escrito de ampliacion la revocacion de la citada orden de 5 de Abril, y que se admitiesen los niveles presentados, ó cuando menos se declarase que tenia derecho á la indemnizacion correspondiente si la Direccion de Estadística se hubiese provisto de otros; exponiendo que fundado en los eternos principios de justicia negaba la autoridad legal de los dictámenes en que se apoyaba la resolucion impugnada, que representaban la opinion de una sola de entre las dos partes in-

teresadas en un contrato: que reconocia por base la reciprocidad de las dos en los medios de defensa y en las garantías á su respectivo derecho; por lo que acogiéndose á las prescripciones del reglamento, y sin perjuicio de que se procediese en su día, segun lo solicitado, interesó tambien que se recibiese el pleito á prueba de reconocimiento pericial, debiendo versar sobre si los niveles contruidos por el demandante satisfacian las condiciones del servicio objeto de la subasta:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó la demanda con la pretension de que se absuelva á la Administracion y se confirme la resolucion recurrida; fundándose en que los niveles entregados por Ortega no igualan al modelo ni pueden destinarse á los mismos servicios facultativos que este sino con notable desventaja, á juicio de la comision facultativa que los ha reconocido: en que por la condicion 10 estaba Ortega en el deber de construir los niveles iguales al modelo: en que por las 15 y 16 se hallaba tambien en el deber de someter su examen y reconocimiento á la Comision nombrada al efecto; y que habiendo declarado esta inadmisibles los 14 niveles por los motivos anteriormente expuestos, procedia la confirmacion de la orden que determina la rescision del contrato repetido, con la pérdida del depósito, conforme á la condicion 9.ª del mismo; expresando, en cuanto á la prueba, que podia el punto litigioso ser fallado sin que se practicase, y á su virtud se declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que es un principio fundamental de derecho que lo estipulado en los contratos es ley especial para los contratantes; y que para su inteligencia y cumplimiento debe estarse á las condiciones que en los mismos se hayan establecido:

Considerando que por el celebrado en virtud de subasta en 20 de Octubre de 1869, en la parte á que se contrae la presente demanda, D. Antolin Ortega se obligó á suministrar á la Direccion general de Estadística 14 niveles de círculo graduado en el plazo de tres meses, y con sujecion estricta al pliego de condiciones, pactándose en la 10 de estas que dichos instrumentos debian ser iguales al modelo que se hallaba de manifiesto en el Negociado del material de dicha Direccion, los cuales, segun la condicion 15, despues de ser entregados habian de ser reconocidos y probados por una Comision nombrada al efecto:

Considerando que de los repetidos y minuciosos reconocimientos y experimentos practicados por la indicada Comision, compuesta de personas facultativas que por sus circunstancias inspiran garantías de acierto é imparcialidad, aparece demostrado que en los niveles presentados por Ortega, comparados con el que se le consignó para modelo, existen defectos y diferencias tan esenciales, no sólo en la parte material de su construccion, sino tambien en su bondad intrínseca, que no ofrece duda alguna que son inadmisibles como desiguales y además imperfectos para el servicio á que se les destinaba:

Considerando, por tanto, que es procedente la resolucion administrativa impugnada, como ajustada á las preitadas condiciones del contrato, respecto de la rescision de este y lo mismo en cuanto impone al actor la responsabilidad de la pérdida del depósito que habia constituido en garantía, conforme á lo pactado en su condicion 9.ª:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. Antolin Ortega y Pacheco, y declaramos subsistente la orden de S. A. el Regente del Reino de 5 de Abril de 1870, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Mayo de 1871.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Ramon Vinader, en nombre de D. Magin Grau y Figueras, y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 22 de Mayo de 1867 que aprobó el expediente de la mina La Tercera, mandando expedir el título de propiedad á favor de la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga:

Resultando que D. Rómulo Zaragoza, en su propio nombre, en 13 de Febrero de 1864 acudió al Gobernador de Castellon de la Plana solicitando el registro de cuatro pertenencias mineras con el título de La Tercera, sitas en el manso Borrax, término de Herber, de aquella provincia, las cuales deslindó haciendo la designacion: que asimismo D. Magin Grau y Figueras, en 2 de Marzo siguiente, registró con el nombre de La Suerte el mismo terreno solicitado por Zaragoza: que habiéndose admitido á este aquel registro y designacion, salvo mejor derecho, cedió los suyos á la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga, pidiendo en 19 de Mayo que se procediese á la demarcacion de La Tercera, á fin de que en su día se le expidiese el título de propiedad: que acordado así, se opuso Grau, porque la expresada Sociedad y su representante carecian de personalidad para registrar minas en dicha provincia: que no obstante esto acordó la Direccion, sin perjuicio de resolver sobre la oposicion anterior, que se procediese á la demarcacion, como así se verificó en 29 de Setiembre de 1866, cuyo acto protestó el representante de Grau; y que remitido el expediente á la Superioridad con los de las minas La Tres y La Fortuna, el Ministro del ramo, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por Real orden de 22 de Mayo de 1867 se sirvió aprobarle, y mandó que se expidiese el título de propiedad á favor de la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga, desestimando la oposicion hecha por D. Magin Grau, y considerando nulos y sin curso los expedientes de registro de La Tres y La Fortuna:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. Magin Grau y Figueras, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 1.ª de Julio de dicho año con la pretension de que se revocase la Real orden reclamada, declarándose en su virtud caducado el registro de la mina Tercera hecho por Zaragoza, y subsistentes los que se hubieran hecho con posterioridad, fundándose en que la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga sólo se constituyó para adquirir y preparar la explotacion de los 10 cotos mineros de la provincia de Teruel, careciendo por lo mismo para adquirir en otras provincias: en que la modificacion introducida en ella por escritura de 30 de Julio de 1864 no fué válida, segun el art. 289 del Código de Comercio, porque no estaba suscrita por todos los que firmaron la de fundacion, y aun estándolo no podia tener efecto retroactivo en perjuicio de tercero: en que era evidente la caducidad del registro de Zaragoza, porque la designacion no se habia hecho con la claridad exigida por el art. 30 del reglamento de minas, no se aclaraba con el reconocimiento hecho por el Inge-

niero porque tomaba por base datos inseguros, no se habia hecho por escrito y el plano no contenia visual, distancia ni punto alguno de partida: en que, segun la sentencia de 22 de Diciembre de 1860, es condicion indispensable para el registro de una mina hacer la designacion exacta y no de un modo general, y en que segun el art. 62 de la ley de minas la falta de designacion es motivo de caducidad:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió la absolucion de la anterior demanda, confirmando la orden impugnada, alegando que el Registrador de La Tercera se habia atemperado á los artículos 29 y 30 del reglamento, y al modelo número 2 adjunto al mismo para su solicitud de registro: que señalando el 30 dos medios para hacer la designacion del terreno pudo elegir el segundo: que aun siendo legal el registro hecho por el demandante tenia La Tercera prioridad sobre La Suerte: que era estéril la cuestion de capacidad de dicha Sociedad, porque si la tenia pudo adquirir los derechos que la cedió Zaragoza, y si no continuaria este en ellos como se lo reconociera la Administracion en virtud del registro que formuló en su nombre; y que supuesta la nulidad de la cesion Zaragoza seria único que tendria personalidad para reclamar contra la orden impugnada que mandó expedir el título de propiedad de la mina La Tercera á favor de la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que por el art. 30 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, aplicable á este caso, se dispone que los Investigadores y Registradores al designar las pertenencias que solicitan han de expresar clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó deban comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinen los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias, para que resulte exactamente la figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud:

Considerando que siendo dos los medios que el referido artículo 30 establece para determinar la designacion del terreno que se solicite, D. Rómulo Zaragoza, Registrador de la mina Tercera, cuyos derechos al registro cedió posteriormente á la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga, estuvo en su derecho al elegir el segundo, precisando de tal modo el registro y designacion del terreno á que aspiraba y su punto de partida, que con arreglo á aquellos datos llevó á efecto el Ingeniero la demarcacion de dicha mina, excepto en lo que fué indispensable para evitar espacios francos:

Considerando, por tanto, que habiéndose atemperado en un todo el Registrador de la mina Tercera á lo dispuesto en los artículos 29 y el indicado 30 del citado reglamento, y al modelo número 2 adjunto al mismo para las solicitudes del registro, no existe ni puede oponerse defecto alguno que le vicie ó invalide:

Y considerando que habiéndose efectuado por D. Rómulo Zaragoza el registro de la mina La Tercera en 16 de Febrero de 1864, y el que sostiene el demandante D. Magin Grau con el nombre La Suerte en 2 de Marzo siguiente, aun concediéndose iguales condiciones de legalidad á los dos registros, la prioridad del de La Tercera dá á su registrador derecho preferente, conforme á lo prescrito en el art. 20 de la citada ley de 6 de Julio de 1859:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda propuesta por D. Magin Grau y Figueras, confirmando en su consecuencia la Real orden reclamada de 22 de Mayo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, á consecuencia de indisposicion del Excmo. Sr. Ponente D. Mariano Cembrero y por haber pasado á otra Sala el Excmo. Sr. Presidente de aquella, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Dr. D. Bernardo Frau, en representacion de D. Ignacio Fuster y Fostera, sobre que se revoque la orden de 21 de Junio de 1870 que confirmó lo resuelto por la Direccion general de Aduanas sobre exaccion de un recargo:

Resultando que D. Ignacio Fuster y Fostera, con declaracion número 598, presentó al despacho en la Aduana de Palma de Mallorca 770 cajas de azúcar comun, con peso bruto de 188.623 kilogramos, mientras que las pólizas arrojan 139.143 sin expresar si era neto ó bruto: que practicado el oportuno reconocimiento por la Aduana resultaron 164.320 kilos, que los Vistas aforaron sin recargo, tomando involuntariamente como peso neto el consignado en las pólizas: que revisadas dichas declaraciones por la Direccion de Rentas en 11 de Febrero de 1870, mandó que se exigiese al interesado el recargo correspondiente que resultaba, importante 1.610 escudos 200 milésimas: que no conforme Fuster con esta resolucion, y prevenido que no procedia la formacion de expediente, sino el recurso de apelacion al Ministerio, acudió en efecto á este en 18 del mismo pidiendo se le relevase del pago del expresado recargo, fundado en que era peso neto el declarado en las pólizas y en el párrafo primero del art. 86 y 447 de las Ordenanzas de Aduanas; y que en su vista el Ministro del ramo en 21 de Junio siguiente confirmó el fallo apelado, mandando exigir á D. Ignacio Fuster el recargo de que se trata, como así se verificó:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Elola y Heras, en representacion del referido Fuster y Fostera, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 31 de Diciembre del mismo año pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, se revocase en su día la orden reclamada, se le declarase libre de toda responsabilidad por consecuencia del aforo y despacho del azúcar y se mandase al propio tiempo que se le devolviese el recargo, fundado en que no tratándose de discutir si hubo ó no méritos para exigir este, ni de cuestion alguna relativa á la exaccion de impuestos, no podia ser obstáculo para que se declarase procedente la demanda de la Real orden de 20 de Setiembre de 1862, y apoyándose además en el art. 86, párrafo segundo y tercero de las Ordenanzas de Aduanas, y en el 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

Resultando que oido el Ministerio fiscal con arreglo á la ley, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, expó-

niedo que no se trata de un derecho previo ni de un contrato administrativo contra el cual pueda alegar agravio el reclamante...

Considerando que la demanda deducida a nombre de D. Ignacio Fuster y Fostera tiene por objeto impugnar el recargo de los 1.610 escudos que se le ha impuesto por la diferencia de peso...

Considerando que la imposición de tal recargo no se fundó en error de cuenta ó pago ó en el que pudiera haberse cometido en la calificación de la mercancía...

Considerando que en tal concepto, y á tenor de lo que dispone el párrafo tercero del art. 86 de las Ordenanzas generales de Aduanas...

Considerando, por tanto, que la Real orden reclamada únicamente se dirige á que tenga cumplido efecto lo dispuesto en las Ordenanzas ya citadas...

Y considerando que las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicación de las leyes que regulan los impuestos de la referida clase no pueden pasar á ser contenciosas por corresponder su conocimiento exclusivamente á la Administración activa...

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda deducida por D. Ignacio Fuster y Fostera...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias...

Publicación.—Leída fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala cuarta del Tribunal Supremo...

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 706.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Includes entries for Provincia de Santander.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Lists various municipalities and their respective tax amounts.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Alba-Real del Tajo, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle...

Dirección general de Rentas.

Habiendo sido deteriorado el billete de lotería núm. 16.548 del sorteo que ha de celebrarse el día 27 del actual, esta Dirección general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la instrucción general del ramo...

Dirección general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Oficial de primer clase de Hacienda pública del cuerpo de empleados de Aduanas, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales...

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, la carpeta de intereses del primer semestre del corriente año, respectiva á depósitos en efectos públicos...

Dirección general de la Deuda pública.

El día 28 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma...

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 14 de Julio de 1871 como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio...

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cents. Lists various individuals and their debt amounts.

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
95.908	D. Antonio Vega, id., apoderado D. Enrique María Sanohez.....	9.911
PROVINCIA DE ALICANTE.		
92.607	D. Miguel Gregori, exclaustado, apoderado D. Isidoro Blanco y Orense.....	11.270
84.188	D. José Casa y Satorre, id., no consta el apoderado.....	16.038
91.022	D. Francisco Verdu, id., apoderado D. Antonio Verdu.....	9.185
91.020	D. Vicente Sendra, id., apoderado D. Manuel José de Paz y Bienvenida.....	5.468
95.160	D. Jerónimo Perez, cesante, no consta el apoderado.....	3.926'74
86.277	D. Francisco Mora, exclaustado, no consta el apoderado.....	11.736
95.875	D. Joaquín Calatayud, id., no consta el apoderado.....	12.040
PROVINCIA DE ALMERÍA.		
96.183	D. Pedro Jimenez, cesante, apoderada Doña Micaela Jimenez.....	7.665'89
69.368	Doña Angela Biarci, Monte-pio civil, apoderado D. Emilio Sanchez Bianci.....	10.834'83
PROVINCIA DE ÁLAVA.		
42.003	D. Tomás Lerin, retirado de Guerra, apoderado el mismo.....	392'98
PROVINCIA DE BARCELONA		
47.066	Doña Matilde Portús, Monte-pio civil, no consta el apoderado.....	13.841'64
75.519	D. Ramon Arolas, retirado de Guerra y Marina, apoderado D. José Díez de Isla.....	10.488'27
84.821	D. Nicolás Castaña, id., apoderado D. Estéban Quet.....	7.235
84.830	D. Francisco Torrent, id., apoderado D. Mariano Rodríguez.....	1.539
76.411	D. José María Esdús, id., apoderado D. Estéban Quet.....	1.180'98
85.686	Doña Eulalia Rivas y Fust, pensionista, apoderado D. Manuel Martín Amatey.....	8.405'42
PROVINCIA DE LAS BALEARES.		
31.446	D. Leonardo Serra, cesante, apoderado Don Francisco de Paula Puig.....	10.003'50
34.744	D. Juan García Parra, id., no consta el apoderado.....	559'39
92.223	D. Juan Antonio Rosselló, jubilado de Marina, no consta el apoderado.....	7.210
22.785	D. Juan Oliver, retirado de Guerra, no consta el apoderado.....	7.058'83
59.944	D. Damian Jaume, id., no consta el apoderado.....	2.426'48
57.520	Doña María Concepcion Melchora Cotoner, Monte-pio militar, apoderado D. Francisco Villalonga.....	856'09
77.946	Doña Catalina Ranis, id., no consta el apoderado.....	17.361'94
DIÓCESIS DE BADAJOZ.		
86.771	D. Joaquín María Zabala, clero, no consta el apoderado.....	25.538
PROVINCIA DE BADAJOZ.		
58.453	Doña Josefa Salguero, religiosa, apoderado D. José María de la Torre.....	13.725
24.961	D. Miguel Gonzalez, retirado de Guerra y Marina, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	10.217'65
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.		
36.152	Doña Mónica de la Cruz Nieto, Monte-pio civil, apoderado D. Domingo Calderon y Aguilera.....	746
36.161	Doña Angela Varea, id., apoderado D. Domingo Calderon y Aguilera.....	978'71
PROVINCIA DE CÁDIZ.		
89.089	D. José Ortega, retirado de Guerra, apoderado D. Salvador Queros.....	670
92.519	D. Cayetano Gonzalez, exclaustado, no consta el apoderado.....	21.466
61.228	D. José María Rojo, cesante, apoderado Don Francisco de Paula Estévez.....	6.197'30
104.778	Doña Jacoba Loy, Intervencion de Marina, apoderado D. Francisco de Paula Nieto.....	34.716'71
103.097	D. Antonio Sanchez, Monte-pio militar, apoderado D. Juan Rodriguez.....	2.141'84
57.429	Doña Micaela Gonzalez, pensionista de gracia, apoderado D. Joaquín María del Pueyo.....	1.290
98.380	Doña Josefa Aróstegui, Monte-pio de Marina, apoderada la misma.....	13.766'71
82.002	D. Francisco Rivas, retirado de Guerra, no consta el apoderado.....	2.500'84
90.278	D. Francisco Tegerina, cesante, apoderado D. Leonardo Reales.....	1.489'98
PROVINCIA DE CÓRDOBA.		
85.837	D. Bartolomé Runo, exclaustado, apoderado D. José Mellado Garcia.....	14.338
97.623	D. Zóilo Peñuela, id., apoderado D. Antonio María Galvez.....	7.124'50
97.123	D. Valerio Arenas, retirado de Guerra, no consta el apoderado.....	2.778'45
60.272	D. Mateo Antonio Sanchez, cesante, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	1.666'98
39.629	D. Antonio Madueño, exclaustado, apoderado D. Joaquín María Pueyo.....	15.434
88.772	D. Ramon Soria, id., apoderado D. Mariano de Rojas.....	13.625
PROVINCIA DE CANARIAS.		
88.772	D. Ramon Soria, cesante, apoderado Don Francisco Cabrera.....	13.625
PROVINCIA DE LA CORUÑA.		
40.277	Doña María Tomasa del Castillo, Monte-pio de Marina, no consta el apoderado.....	5.195'95
74.974	D. Miguel Perez, jubilado, apoderado Don Fernando L. Lavaggi.....	6.971
96.134	D. Agustín Sarjurjo, retirado de Guerra, no consta el apoderado.....	28.544'77

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clases á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
62.436	D. Pascual Santos, id., apoderada Doña Antonia Santos.....	9.199'38
DIÓCESIS DE CUENCA.		
94.043	D. Ramon Garcia, clero, apoderado D. Pedro Pascual Rodriguez.....	9.781'92
94.044	D. Miguel Martinez Langreo, id., apoderado D. Alejandro Casero.....	16.662'18
PROVINCIA DE CÁCERES.		
32.349	D. Juan Pulido, retirado de Guerra, apoderado D. Vicente Morquecho.....	12.833'59
PROVINCIA DE GRANADA.		
49.913	D. Ignacio Acosta, retirado de Guerra, apoderado D. Salvador Montoro.....	7.205'71
63.600	D. Domingo Fernandez, cesante, apoderada Doña María Antonia Gonzalez.....	2.876'45
64.128	D. Manuel Garcia Santisteban, retirado de Guerra, apoderado D. Narciso Beltran.....	2.726'45
64.119	Doña Rafaela Alfaro, Monte-pio militar, apoderado D. Narciso Beltran.....	7.167'27
96.698	D. Juan Sanchez Lopez, exclaustado, apoderado D. José Mendez.....	3.755
96.855	Doña Francisca y Doña Rosa Longuet, Monte-pio civil, apoderado D. Vicente Longuet y Girona.....	2.351'59
PROVINCIA DE GERONA.		
60.142	D. Juan Coguand, cesante, apoderado Don Victoriano Ameller.....	4.922'92
PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.		
43.456	Doña Gracia Zuluaga, retirada, apoderado D. Luis Gutierrez.....	720
PROVINCIA DE HUELVA.		
97.629	D. Juan Diaz Camacho, retirado, no consta el apoderado.....	3.064'83
DIÓCESIS DE JAEN.		
94.711	D. Antonio Bolivar, clero, apoderado D. Pedro Pascual Rodriguez.....	18.832
PROVINCIA DE LOGROÑO.		
64.070	D. Manuel Sanz y Doña Eulalia Caro, pensionistas de gracia, apoderado D. Miguel de Rojas.....	7.620'50
PROVINCIA DE LÉRIDA.		
31.476	Doña María, D. Juan y Doña Teresa Groles, pensionistas de gracia, apoderado D. Antonio Serra.....	5.044'98
PROVINCIA DE LUGO.		
31.742	D. Andrés Costa, retirado de Guerra, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	2.591'48
31.737	D. Miguel Navarro, id., apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	4.507'06
31.740	D. Juan Alvarez, id., apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	5.478'53
31.763	D. Pablo Pereira, id., apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	862'53
31.762	D. Juan Perez, id., apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	4.236'30
31.756	D. José del Carmen Martinez, exclaustado, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	13.515
31.750	D. Isidro Gomez, retirado de Guerra, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	5.722'36
31.745	D. José Fábregas, id., apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	4.845'48
86.419	D. Bernardo Florines, id., apoderado D. José Montenegro.....	8.316'80
PROVINCIA DE MÁLAGA.		
59.110	Doña María Ayllon, pensionista de gracia, apoderada Doña Concepcion Roman.....	5.313'12
86.808	Doña María de San Agustín Fernandez, religiosa, apoderado D. Vicente Valpuerta.....	10.476
97.640	Doña María del Santísimo Sacramento Fuentes, religiosa, apoderado D. Manuel Anduaga.....	10.476
97.062	Doña Isabel Morales, pensionista de gracia, apoderado D. Juan Jasini.....	5.164'86
PROVINCIA DE NAVARRA.		
58.910	D. José Doiz, conenido de Vergara, apoderado D. Joaquín Bescansa.....	689'89
62.680	D. Cayetano Gonzalez, id., apoderado el mismo.....	5.791'39
PROVINCIA DE MADRID.		
7.040	Doña Josefa Rodriguez Leal, Monte-pio militar, apoderado D. Vicente Martín Bonilla.....	9.856'99
27.023	D. Lorenzo Aguas, exclaustado, apoderado D. Pablo del Valle.....	12.272
92.701	D. Julian Losada, retirado de Guerra y Marina, apoderada Doña Manuela Vizcaino.....	1.443'97
95.647	D. Manuel Ballesteros, cesante, apoderado D. Mateo Perez Palma.....	1.131'53
PROVINCIA DE MURCIA.		
85.274	D. Antonio Garcia Hernandez, cesante, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	8.634
97.649	Doña María Florentina Rivas, Monte-pio militar, apoderada Doña Agustina Martinez.....	3.707'84
DIÓCESIS DE OSMA.		
93.090	D. Miguel Aguado, clero, apoderado D. Manuel Bayona.....	36.984
PROVINCIA DE ORENSE.		
85.284	D. Pascual Moure, retirado de Guerra, apoderado D. Matías Blasco.....	7.581'77
88.269	D. Pedro Seoane, id., apoderado D. José Malo y Jordan.....	9.748'92
106.398	D. Antonio Dominguez, id., apoderado Don Antonio Sierra.....	2.503'30
PROVINCIA DE OVIEDO.		
30.529	D. Bernardo Fernandez Rojas, pensionista de gracia, no consta el apoderado.....	5.323'89
39.020	D. Manuel Rodriguez Gomez, retirado de Guerra, no consta el apoderado.....	10.130'59
38.754	D. Juan Canal, id., no consta el apoderado.....	7.992'77
30.466	D. Francisco Gonzalez, id., no consta el apoderado.....	10.676'33

Número de salida.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.		
95.775	Doña María Senra, religiosa, apoderada Doña Dolores Angel.....	3.908
97.707	Doña Ana Cortés, id., no consta el apoderado.....	3.908
97.986	Doña Juana de Castro, id., no consta el apoderado.....	1.716
97.990	Doña Benita de Jesús, id., no consta el apoderado.....	3.897
97.991	Doña Bárbara de San José, id., no consta el apoderado.....	3.897
97.992	Doña Javiera Santa Teresa, id., no consta el apoderado.....	3.897
DIÓCESIS DE SALAMANCA.		
96.034	D. Luis Arroyo, clero, apoderado D. José Lopez Polin.....	4.428
PROVINCIA DE SALAMANCA.		
63.215	D. Ramon Arévalo, retirado de Guerra, apoderado D. Mariano Alcaide.....	1.081'36
PROVINCIA DE SEVILLA.		
33.461	D. Agustín Garrido, activo, no consta el apoderado.....	6.869'09
37.894	Doña María de los Reyes Gordillo, religiosa, apoderada Sor María del Valle.....	10.042'50
41.567	D. José Jimenez, exclaustado, no consta el apoderado.....	17.663'77
60.430	Doña Francisca Ordoñez, Monte-pio civil, apoderada Doña María Antonia Soria.....	2.725'24
86.822	D. Antonio Navarro, cesante, no consta el apoderado.....	1.182'78
97.141	D. José Diaz Cardera, retirado de Guerra, apoderado D. Clemente Coris.....	2.613'95
DIÓCESIS DE SANTANDER.		
100.364	D. Apolinar Gomez, clero, apoderado Don Manuel José de Paz.....	597'18
PROVINCIA DE TARRAGONA.		
63.522	D. Vicente Vandellos, exclaustado, apoderado D. Pablo Galvan.....	18.964
DIÓCESIS DE TOLEDO.		
96.832	D. Manuel Lopez Jimenez, clero, apoderado D. Pedro Cuéllar.....	16.791
PROVINCIA DE TOLEDO.		
116.628	Doña Ramona de Santa Gertrudis, religiosa, apoderada Sor Luisa María del Patrocinio.....	240
DIÓCESIS DE TUDELA.		
81.000	D. Cosme Marrodan, clero, no consta el apoderado.....	38.136'10
PROVINCIA DE VALENCIA.		
6.413	D. Juan Facundo Andrés, exclaustado, apoderado D. Miguel Miró.....	15.570'50
35.711	D. José Gomez, retirado de Guerra, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	8.464'50
40.430	Doña Isabel Orellana, religiosa, apoderado D. Manuel de Anduaga.....	12.000
46.271	Doña Teresa Torner, id., apoderado Don José García Bachen.....	8.900
82.814	D. Ramon Bueno, cesante, no consta el apoderado.....	9.328
82.815	D. Severino Calvo, id., apoderado D. Manuel Anduaga y Mejía.....	3.211'98
83.230	Doña Francisca Tamarit, pensionista de gracia, no consta el apoderado.....	519'65
85.972	D. Francisco Rico, retirado de Guerra, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	2.885'48
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
64.382	D. Manuel Garcia, retirado de Guerra, apoderado D. Fernando María y Mendoza.....	2.462'15
72.818	D. Francisco Hervada, id., apoderado D. Isidoro Lopez.....	3.811'50
DIÓCESIS DE URUGEL.		
79.153	D. José Castell, clero, apoderado D. José Buenaventura Gomez.....	4.693
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.		
47.979	D. José Garcia, retirado de Guerra, apoderado D. José Garcia.....	11.623'68
57.704	D. Eloy Suñer, id., apoderados D. Ambrosio y Doña Manuela Suñer.....	896
47.903	Doña María Savado, pensionista de gracia, apoderada Doña Elena Andreu.....	2.159'33

Madrid 14 de Julio de 1874.—El Secretario, P. S. Joaquín Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**  
*Bonos del Tesoro.*  
 El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 100 y 101.  
 Madrid 26 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.  
 El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 102 á 110.  
 Madrid 26 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.  
 El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se hallen señaladas con los números 323 y 326.  
 Madrid 26 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.  
 El día 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se hallen señalada con el núm. 337.  
 Madrid 26 de Julio de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Su situación en 31 de Mayo de 1871.

ACTIVO.	METÁLICO.		EFECTOS PÚBLICOS.		BONOS DEL TESORO.				
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.			
Existencias en la Caja central.....	1.074.116	05	602.880	287	67	145.958	723	09	
Idem en las de las sucursales.....	4.417.935	89	12.364	523	89	»	»	»	
Remesas entre las Cajas.....	1.117.645	91	»	»	»	2.085	089	76	
Giros.....	724	462	»	»	»	»	»	»	
Intereses de efectos depositados.....	4.009	787	»	»	»	»	»	»	
Depósitos al 6 por 100 amortizados.....	492	533	»	»	»	»	»	»	
Beneficio y quebranto de giros.....	7.741	45	»	»	»	»	»	»	
Intereses de depósitos.—Cuenta antigua.....	»	»	»	»	»	4.248	108	95	
Fraciones para completar bonos.....	»	»	»	»	»	10	629	39	
Tesoro público.—Cuenta de suplementos.....	»	»	»	»	»	52	601	23	
Depósitos necesarios.—Cuenta antigua.—Amortizaciones.....	161	957	»	»	»	»	»	»	
Diferencia en la reducción á pesetas.....	0	01	»	»	»	»	»	»	
<b>TOTALES.....</b>	<b>9.003.179</b>	<b>26</b>	<b>615.244</b>	<b>763</b>	<b>56</b>	<b>152.355</b>	<b>152</b>	<b>42</b>	
<b>PASIVO.</b>									
Depósitos necesarios por contratos y fianzas.....	4.892	788	437	093	72	15	636	188	08
Idem id. por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	»	»	»	»	»	40	863	683	25
Idem provisionales para subastas.....	350	228	43	»	»	»	»	»	
Idem necesarios sin interés.—Cuenta antigua.....	»	»	»	»	»	1	543	049	88
Idem voluntarios.....	»	»	472	054	812	2	036	190	09
Idem interinos en pagarés de bienes nacionales.....	»	»	1	069	340	»	»	»	
Derechos de custodia.....	248	598	»	»	»	»	»	»	
Fraciones para completar bonos.....	10	440	»	»	»	»	»	»	
Intereses de bonos.....	3	457	945	»	»	»	»	»	
Idem de depósitos al 6 por 100.....	6	461	»	»	»	»	»	»	
Gastos generales de Caja.—Personal.....	13	»	»	»	»	»	»	»	
Cuentas corrientes.....	14	470	»	»	»	»	»	»	
Reintegros.....	4	924	»	»	»	»	»	»	
Pagarés del Tesoro.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bonos del Tesoro.—Exceso de garantía.....	»	»	»	»	»	441	106	64	
Compensación de intereses de bonos.....	27	37	»	»	»	603	263	59	
Impuesto de 5 por 100.....	»	»	»	»	»	154	987	95	
Resguardos de depósito.....	»	»	»	»	»	91	034	553	56
Residuos de resguardos de depósito.....	47	568	94	»	»	10	127	38	
<b>TOTALES.....</b>	<b>9.003.179</b>	<b>26</b>	<b>615.244</b>	<b>763</b>	<b>56</b>	<b>152.355</b>	<b>152</b>	<b>42</b>	

Madrid 26 de Julio de 1871.—El Contador, José María Camacho.—V.º B.º—El Director general, J. de Escoriaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Albacete.

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á José Bermudez Torres, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Motril, soltero, de 22 años, contra el cual me hallo instruyendo causa criminal de oficio sobre quebrantamiento de condena, fugándose primero de la cárcel de La Gineta y despues de la de Mojados, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca personalmente en las cárceles de este partido á notificarme una providencia; pues si así lo hiciere le oiré administrando justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 24 de Julio de 1871.—Pedro Hernandez.—Por su mandado, José García.

Alcalá la Real.

D. Juan Bautista de la Madrid, Juez del partido de esta ciudad de Alcalá la Real &c.

Hago saber que en los autos de testamentaria á los bienes quedados á la fin y muerte de D. Carlos Valencia Jimenez, vecino que fué de la villa de Alcaudete y pendiente en este Juzgado, mediante á ignorarse el paradero de Francisco, Pedro y Teresa Berti Valencia, nietos y herederos del referido, se ha mandado llamarles y citarles por edictos para que en el término de 20 dias se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho en dichos autos; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 30 de Mayo de 1871.—Juan B. la Madrid.—Por mandado de S. S., Alejandro Monton Medina.

Cádiz.—San Antonio.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente cito llamo y emplazo por segunda y última vez á los primos hermanos del finado D. José Domec y Borja, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado y por la Escribanía del intrascrito á justificar su citada cualidad en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por el albacea testamentario del Domec, con el fin de que se apruebe la liquidacion de bienes de este, en cuyo expediente se han presentado Doña Ramona y D. Rafael Nuche y de Borja que reunen dicha cualidad; bajo apercibimiento que de no comparecer quedarán sin opcion á la herencia y se repartirá desde luego entre los presentados.

Cádiz 18 de Julio de 1871.—José María Casas y Miranda.—Manuel de Urmeneta y Parra.

Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez á José García Isidra, sargento de Marina, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador legalmente autorizado y debida direccion de Letrado, á contestar la demanda propuesta contra él y D. Segundo Diaz Herrera, Capitan de la misma arma, por Doña Andrea Pardo, por sí y como curadora de su hijo Juan Setien, de este vecindario, sobre pago de 10.000 rs. é intereses desde la mora; apercibido que de no verificarlo se seguirán los autos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ferrol á 19 de Julio de 1871.—José Gonzalez Ramos.—El actuario, Francisco Gutierrez.

Granada.—Salvador.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en el expediente de abintestado del Presbítero D. Andrés Larrasquites, he acordado por providencia de 15 del corriente llamar por segunda vez y término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial, á las personas que se crean con derecho á heredarle; debiendo advertir que hasta hoy sólo se ha presentado D. Manuel Arizavarreta y Larrasquites, vecino de Vitoria.

Dado en Granada á 18 de Julio de 1871.—Gener.—Por su mandado, José Prieto.

Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Fernandez y García, natural y vecino de esta villa, de profesion marinero, para que en el término de 30 dias comparezca ante mi autoridad á mostrarse parte en la causa que se instruye por lesiones al mismo, contra José Lopez, de esta propia villa; apercibido que de no verificarlo continuará su curso sin su intervencion.

Dado en la villa de Luarca á 21 de Julio de 1871.—Prudencio Fernandez Pello.—Por su mandado, Juan Gonzalo.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez propietario del expresado distrito, en autos civiles promovidos á instancia de D. Manuel Vidal y Jover con el Excmo. Sr. Don Francisco Mendoza y Cortina, sobre que al primero se le reconozca una participacion equivalente á 814 cédulas de las creadas para la constitucion de la empresa constructora del muelle de San Beltran y Doks de Barcelona, se cita por el presente y término de 30 dias á los Sres. Roumagnac y Smith, para que si les conviniere comparezcan en el referido expediente á usar de su derecho como vendedores al demandado de los derechos que se litigan, teniendo presente que la citacion de eviccion practicada en esta forma surtirá los efectos oportunos, caso de no presentarse en el referido juicio que radica en la Escribanía de actuaciones á cargo de D. Juan Vallejo.

Madrid 22 de Julio de 1871.—Juan de Aldana.—Juan Vallejo.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se sacan á pública subasta por término de 20 dias las fincas siguientes:

Una tierra solar destinada á la construccion, sita en término de esta villa, camino de Fuencarral, al sitio de la Cruz Verde, que comprende una superficie plana de 2.119 metros cuadrados 62 decímetros, tasada en 1.625 pesetas.

Otra tierra al pago de Amaniel cerca del Canal de Lozoya, que por su posicion y proximidad á otras construcciones puede destinarse al mismo objeto, cuya tierra la atraviesa el proyecto de canal de riego, y comprende dentro de su perímetro una pequeña casa de planta baja y construida á la malicia, comprendiendo el todo de la referida tierra una superficie plana de 12.827 metros cuadrados con 6 decímetros, tasada en 1.950 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el dia 26 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la Sala de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 17 de Julio de 1871.—Reyter.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, en la causa seguida en averiguacion de los autores del robo de la caja de fondos de la empresa del ferro-carril del Norte correspondiente á la estacion del Principe Pio y á la de Valladolid, que contenian unos 3.000 duros, de los que iban en billetes del Banco de España 35.000 rs., tres de ellos de á 4.000 rs., cuatro de á 1.000, y los restantes de 500, todos los cuales tenian estampado al dorso el sello de la estacion en tinta azul, y dice «Madrid», se ha acordado ponerlo en conocimiento del público, á fin de que si se presentase alguno de los expuestos billetes y con la marca referida, sea otenida la persona portadora, conduciéndola á dicho Juzgado por los agentes de la Autoridad con el billete ó billetes presentados.

Madrid 24 de Julio de 1871.—V.º B.º—Rosell.—Vicente Reyter.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplazo por medio de la GACETA y Diario oficial de Avisos á dos sujetos desconocidos que al anochecer del dia 1.º de Abril último molestaron en la calle Ancha de San Bernardo á Venancio y Antolin Alvarez Gonzalez, hiriendo con una navaja en la calle del Noviciado al Venancio; uno de aquellos que vestia chaqueta de pelo y gorra, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto, se presenten en dicho Juzgado, sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Escribano, Calleja.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monst, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se ha señalado de nuevo para la junta general de acreedores del concurso del señor D. Francisco Narvaez de Larrinaga, Conde de Yumury, para el nombramiento de síndicos el dia 24 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que sólo podrán acudir los acreedores que hayan presentado sus créditos y que los presenten en el acto.

Madrid 15 de Julio de 1871.—Emilio Monst.

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes procedentes de la capellania laica, patronato real de legos, fundada por Doña Francisca Castrillo en la única glesia de Villanueva de los Infantes, correspondiente á esta provincia, en 26 de Enero de 1588; para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de apoderados en forma á usar de su derecho en este Juzgado en el expediente de posesion promovido por D. Eugenio Martin García, vecino de Quintanilla de Abajo, acerca de la mitad de los bienes que constituyen dicho patronato á virtud de la defuncion de su hermano mayor D. Luis Martin, cuyos bienes radican en Villanueva de los Infantes y Olmos de Esgueva; bajo apercibimiento de que trascurrido el término preljado sin haber hecho uso de su derecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1871.—Manuel Gil y Vargas.—Por su mandado, Víctor G. Bendito Marqués.

Villareyo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villareyo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Jerónimo Gomez Marañon y Cobia, Presbítero, Cura beneficiado que fué del lugar de Bustillo, que falleció sin testar en dicho pueblo en 19 de Setiembre de 1855, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se ha presentado solicitando la declaracion de heredera abintestado á favor de la hermana del finado D. Jerónimo, Doña Olalla Gomez Marañon y Cobia, el hijo de esta y sobrino de aquel D. Jerónimo Gomez Marañon y Cobia, vecino de Monco.

Dado en Villareyo á 21 de Julio de 1871.—Juan Manuel Herce.—Por su mandado, Martín Ruiz de la Peña.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se cita, llama y emplazo por este primer edicto á Gabriel Peña, vecino de Peñíscola, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 dias á declarar en la causa que se sigue en el mismo sobre haberse ahogado en el mar su consorte Ramona Ayera, y manifestar si quiere ó no mostrarse parte en dicho procedimiento.

Dado en Vinaroz á 22 de Julio de 1871.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan B. Roco.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE D. MANUEL SILVELA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 25 de Julio de 1871.

Abierta la sesion á las seis y diez minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Presidente de la Cámara y Rios Rosas se excusaban de asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Dióse cuenta y el Senado quedó enterado de una comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia participando al Senado que S. M. el Rey se habia servido señalar la hora de la una del dia 20 del corriente para recibir á la comision que habia de presentar á la sancion varios proyectos de ley.

Quedaron publicados como leyes, anunciándose que se archivarían, las siguientes:

Fijando las fuerzas navales para el año de 1871 á 72.

Declarando subsistentes las leyes sobre arbitrios para las obras del puerto del Grao de Valencia.

Concediendo á los Bachilleres en Filosofia y Letras y en Ciencias exactas, físicas y naturales los derechos á aspirar á cátedras de Instituto.

Prorogando el plazo para la terminacion del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Ratificando los tratados de amistad, comercio y navegacion entre España y el Reino de Siam, la Republica oriental de Uruguay y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega.

Fijando medios para cubrir el déficit del Tesoro.

Reformando el art. 19 de la ley de minas.

Eximiendo de los derechos de Arancel á los materiales extranjeros con destino al viaducto de la calle de Segovia.

Y autorizando al Gobierno para conceder, cuando lo estime oportuno, una amplia y general amnistia por delitos políticos.

El Senado quedó enterado de varias comunicaciones del Ministerio de Gracia y Justicia trasladando copias de los Reales decretos por los que S. M. se habia servido admitir las dimisiones que de los respectivos Ministerios de la Guerra con la Presidencia del Consejo y de Fomento habian presentado los señores Duque de la Torre y D. Manuel Ruiz Zorrilla, y nombrar Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion al Sr. Ruiz Zorrilla.

Se dió cuenta, quedando asimismo enterado el Senado, de las comunicaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, en que se trasladaban copias de los Reales decretos admitiendo las dimisiones que respectivamente habian presentado de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion é interino de Hacienda, Marina y Ultramar los Sres. Martos, Ulloa, Sagasta, Beranger y Lopez de Ayala, y de los en que se nombraba al Sr. Montero Rios Ministro de Gracia y Justicia, de la Guerra al Sr. Fernandez de Córdova, de Hacienda al Sr. Ruiz Gomez, de Marina al Sr. Beranger, de Fomento al Sr. Madrazo, de Ultramar al Sr. Mosquera, é interino de Estado al de la Guerra, señor Fernandez de Córdova.

Igualmente se dió cuenta de una comunicacion de la Presidencia del Consejo de Ministros participando que el Ministerio deseaba presentarse á los Cuerpos Colegisladores en el dia de hoy 25 del corriente.

Leida esta comunicacion, dijo

El Sr. Vicepresidente (Silvela): Habiendo avisado el señor Presidente del Consejo de Ministros que no le es posible concurrir en este momento á la sesion del Senado, por estar el Gobierno ocupado en el otro Cuerpo Colegislador, se va á preguntar al Senado si acuerda suspender la sesion hasta las nueve de la noche.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Montejo y Robledo, el Senado lo acordó afirmativamente.

El Sr. Vicepresidente (Silvela): Se suspende la sesion hasta las nueve de la noche.

Eran las seis y cuarto.

Continuando la sesion á las diez y cuarto, pidió la palabra y dijo

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Sres. Senadores, después de siete horas de sesión en el otro Cuerpo Colegislador, no extrañará el Senado que no sea lo extenso que quisiera ser, y que allí he sido en la exposición del programa del Gobierno. Estoy fatigado, y no me sería posible, aunque quisiera, decir lo mismo, y decirlo con tanta extensión como he tenido el honor de hacerlo en el Congreso de Sres. Diputados. Perdóneme, pues, el Senado en vista de estas razones, toda vez que tiene el convencimiento de que al ser más parco en mis palabras ante este alto Cuerpo, no es en manera alguna porque no quiera guardarle todas las consideraciones y todos los respetos que se merece.

El Ministerio que por encargo de S. M. el Rey he tenido la honra de formar y que se presenta en este momento al Senado, está compuesto de hombres afiliados en un partido que es muy antiguo en España, el antiguo partido progresista, partido que ha nacido en el momento de la lucha del principio constitucional con el absolutismo y que ha procurado conservar siempre incólume, conservar ileso en sus manos la bandera del progreso, la bandera de la libertad. La transformación que se ha verificado en nuestra patria después de la revolución de Setiembre, la actitud que cada uno de los hombres políticos ha tomado, las soluciones que precedieron y que siguieron a esta revolución han hecho que los campos no se encuentren tan definidos como se encontraban entonces, y que unos y otros hombres de los antiguos partidos hayan aceptado doctrinas, hayan proclamado principios y hayan deducido consecuencias que no estaban en el criterio político que antiguamente les servía de bandera.

Esto que ha sucedido con todos los partidos no podía menos de acaecer en el antiguo partido progresista: así es que al verificarse esa transformación, y aun algo después, al formarse los distintos Gobiernos que aquí ha habido, y al darse las soluciones que todos ellos han dado a las cuestiones políticas, el partido progresista, de acuerdo con el partido democrático y con la unión liberal, al menos con una gran parte de los hombres procedentes de ella, y al principio de la revolución casi me atrevo a decir que con su mayoría aceptó una legalidad común, aceptando todos igualmente, si no todas, una gran parte de las leyes orgánicas derivadas de esa misma legalidad y desenvueltas en el sentido que la legalidad constitucional exigía; si bien separándose, al menos durante un corto intervalo, respecto de otras leyes que en el último período de las Cortes Constituyentes se presentaron en aquella Cámara para ser planteadas por autorización.

En estas últimas leyes es donde principalmente se dibujaron las dos tendencias que más tarde habían de existir; nadie fijaba el tiempo, mas todo el mundo estaba conforme en que había de surgir la organización de los dos grandes partidos: como decía, en esas leyes principalmente, y en algunas otras que con anterioridad se votaron, se dibujaban ya los dos grandes partidos, si no por la diferencia de opiniones en cuanto al Código fundamental y a las leyes orgánicas, al menos con relación al procedimiento, ó sea el desenvolvimiento de la Constitución en las leyes que todavía no se habían hecho.

Hubo necesidad, lo mismo que para hacer la revolución, para continuarla después, de que se agruparan todos los hombres que habían contribuido a ella y con ella estaban identificados; así que en distintas cuestiones y durante mucho tiempo los hombres de los tres partidos que contribuido habían a la revolución de Setiembre, estuvieron unidos por un interés patriótico, por un interés más alto que la cuestión de principios, que dejaron para después; por el interés de la salvación de la revolución y de los principios que habían proclamado.

No hay que desconocer, sin embargo, Sres. Senadores, que hubo un corto período en el que gobernó a España, a pesar de las dificultades de las circunstancias, uno sólo de los tres partidos revolucionarios, compuesto de dos fracciones, que se llamó Ministerio homogéneo y que gobernó con un criterio propio y con aspiración a soluciones propias y a presentar leyes dentro de su criterio. También es verdad, Sres. Senadores, como no desconocerá ningún hombre político, y como conoce y sabe perfectamente el país, que en la cuestión en que era indispensable la conciliación, que en la cuestión de personas, marcharon de acuerdo los hombres que se habían separado del Gobierno. Y marcharon de acuerdo, ¡hasta qué punto, Sres. Senadores! Hasta el punto de poder votar juntos el coronamiento de la revolución; la dinastía del Rey Amadeo I.

Pues bien: después de este período ocurrió en España lo que todos sabéis y no recordaré aquí. En los momentos más graves para el país, en los instantes supremos, el hombre que significaba la política, el hombre, no diré que había contribuido más, pero que había contribuido tanto como el que más a la revolución y a sus consecuencias, fué villana é indignamente asesinado en una de las calles de Madrid. Si aquel hombre hubiera vivido, no tenía duda alguna que desde el día siguiente á el en que nuestro augusto Monarca puso sus plantas en Madrid se hubieran dividido los campos; se hubieran organizado los dos grandes partidos, y se hubiera entrado, como es necesario, como es indispensable, en el juego de las instituciones de los pueblos regidos por gobiernos representativos.

Murió aquel hombre; la fuerza que él sólo representaba tuvo que aceptarla, aun cuando no tuviera condiciones, todo un partido, y los hombres que con él estaban hubieron de unir en aquellos momentos supremos las fuerzas del partido que aquel hombre representaba a la fuerza que representaban los hombres de otros partidos políticos; siendo ésta la razón que volvió a reanudar la conciliación que había existido durante el período que siguió a la revolución de Setiembre. Por eso ante el temor de una gran perturbación, y ante el temor de la gran crisis por que hubiera tenido que pasar nuevamente el país, se formó un Ministerio compuesto de las tres antiguas procedencias, y en el mismo número ó en la misma proporción con que se había formado en los principios de la revolución; porque si los hombres que la llevaron a cabo consideraron grave é importante encauzar la revolución y realizar los principios que ella había proclamado, no consideraron menos grave y menos importante defender la nueva dinastía y estar al lado del Rey para que la dinastía se consolidase.

Durante los seis meses transcurridos, el Ministerio de conciliación que se organizó, compuesto de los tres partidos, procuró cumplir con su deber, procuró cumplir con su misión, y su misión era mantener el orden público, convocar las Cortes, reunir las y presentarse a ellas, para que, según unos, legitimaran el voto, ó mejor dicho, confirmaran el voto de las Cortes Constituyentes, ó para que, según otros, porque aquel voto no necesitaba confirmación de ningún género, puesto que las Cortes Constituyentes representaban al pueblo español que las había elegido por sufragio universal, y en este número tengo la honra de contarme, vinieran a completar lo que era indispensable para la dinastía, el gobernar parlamentariamente, el tener reunidas las Cámaras, el juego, en fin, del Gobierno representativo. Este Ministerio, en la opinión de algunos, en la opinión de un gran número de hombres políticos, era un Ministerio de transición, con una misión expresa, concreta, con la cual había cumplido desde el momento de la reunión de las Cortes, y todavía más desde el momento en que se habían votado los primeros presupuestos.

No estaban conformes, sin embargo, los hombres que com-

ponían aquel Gabinete: hé aquí el motivo de la crisis que he explicado extensamente en el otro Cuerpo Colegislador, y que explicaría también ahora si aquí estuviera alguno ó todos los que siendo mis compañeros, han opinado de una manera distinta de la que he tenido el honor de opinar. Había dos opiniones: los unos decían que todavía era indispensable la conciliación, y los otros que había llegado el momento de deslindar los campos, de organizar un Ministerio de un solo partido, un Ministerio homogéneo que cumpliera su misión, trayendo a los Cuerpos Colegisladores, cuando se reunían en Octubre, soluciones concretas, soluciones claras dentro de su criterio, mientras que el otro partido, los hombres que marchaban por otro camino y de otra manera, preparaban a su vez soluciones para cuando la Corona tuviera por conveniente dispensarles el honor de llamarles al poder.

Venia así, de una manera natural (yo tengo esta esperanza), la organización de los dos grandes partidos, teniendo el uno un criterio radical, en el buen sentido de la palabra, dentro de la Monarquía constitucional, dentro del Código que todos hemos jurado defender, dentro de las leyes orgánicas que todos hemos contribuido a hacer, á lo menos los que pertenecieron á las Cortes Constituyentes, y que los otros, cualquiera que sea la fracción á que pertenezcan, han prometido respetar y defender.

No tengo para qué decir á los Sres. Senadores, porque esta es una cuestión de apreciación, si al separarse los campos en este momento, si el organizarse un Ministerio homogéneo, si el deslindarse, digámoslo así, las procedencias, ha sido un bien ó ha sido un mal: esta es una opinión según el criterio de cada uno; esto es opinable según el punto de vista de cada partido ó de cada hombre. Por mi parte, como he tenido el honor de decir en otro sitio, acepto la responsabilidad de la que tengo; he obrado con arreglo á mi conciencia; he creído que hacía un bien á mi país; he creído que de esta manera se iba á llegar más pronto á la consolidación del régimen constitucional que es indispensable, he creído que separados habíamos de allegar cada uno mayor cantidad de fuerzas para defender la dinastía y la Constitución, y por esto lo he dicho.

Si me equivocó tendré una gran pena, como la tengo siempre si mi equivocación puede traer disgustos á mi país; si acierto, tendré una gran satisfacción en haber acertado, no por el partido á que pertenezco, pertenezco y espero pertenecer hasta que muera, sino por mi país, que está por cima de todos los partidos y de todas las consideraciones personales.

No he de decir más sobre la crisis, y los Sres. Senadores comprenderán, por lo que antes dije, que he dicho lo bastante y que no hace falta más. Sobre cualquier pregunta que pudiera hacerse hemos discutido ya en el otro Cuerpo Colegislador; allí están los compañeros que he tenido y que pensaban de distinto modo que yo pienso; allí se han dado explicaciones que no me es lícito dar aquí en ausencia de mis compañeros, y aunque estuviera enterado respecto de la crisis, en aquello que á mí no se refiere y que tuvo lugar antes de que S. M. me dispensara la honra de llamarme para formar Gabinete; por consiguiente, nada puedo decir al Senado, porque de hacerlo tendría que dar una explicación incompleta; esto prescindiendo de que acaso, acaso los compañeros que opinan de otra manera creieran que había yo dado satisfacciones y que había interpretado la crisis de una manera sobre la cual ellos no podían hablar ni hacer manifestación de ningún género.

Y dicho esto, Sres. Senadores, voy á ver si en las menos palabras que me sea posible puedo dar una idea al Senado concretando los principios con que este Ministerio va á gobernar, según he tenido la honra de hacerlo en el otro Cuerpo Colegislador, donde he examinado uno á uno todos los Ministerios, diciendo lo que en cada uno de ellos era nuestro propósito hacer.

No se puede decir nada del Ministerio de Estado, respecto al que todos los Gobiernos en España tienen la misma misión: conservar relaciones cordiales y amistosas con todos los Gobiernos que han acreditado su representación en España y reconocido leal y noblemente la dinastía del Rey Amadeo I. Sólo he hecho una excepción, si es posible que pueda haber más cordialidad, más deseos de tener buenas relaciones, más espíritu de amistad y de cariño en el Gobierno respecto de un país que respecto de los demás; nosotros nos proponemos que este país preferido sea Portugal, con el cual queremos y debemos estrechar nuestros vínculos más cada día, no omitiendo para lograrlo ningún género de sacrificios.

Respecto de los Ministerios de Guerra y Marina creo que todos los partidos políticos opinan también lo mismo: separar hasta donde sea posible (no culpo á nadie en esto, ni quiero, invocar recuerdos) al ejército y á la marina de las luchas políticas; hacer que haya un ejército que sea de la Nación y del Rey, en vez de varios ejércitos que cada uno de ellos sea de un partido, y hacer (y cuenta que no me refiero á mí, pues si bien tengo la honra de ocupar este puesto en este momento, lo he dicho siempre y mucho antes de que soñara encontrarme en él), hacer, repito, que el ejército y la marina sean siempre los cumplidores de las leyes, estando á la disposición del poder civil.

Respecto del Ministerio de Fomento, al cual tengo un gran cariño y en el que me ha tocado estar durante dos períodos diversos de la revolución, ya he dicho en otra parte y repito aquí que hay que seguir uno de dos caminos: ó suprimirlo, ó considerarlo que en el Ministerio de Fomento está la Hacienda del porvenir, que allí está el desenvolvimiento de la riqueza, que allí está el estímulo y el desenvolvimiento de la instrucción; pues sólo pueden ser libres los pueblos que son ilustrados y ricos; sólo pueden ser libres los pueblos que tienen lo bastante para satisfacer sus necesidades, y los que, en vez de amar la libertad por instinto, por capricho ó por la pasión del momento, la aman porque comprenden que sin la libertad es imposible, completamente imposible la paz y la tranquilidad de las naciones.

Respecto del Ministerio de Ultramar tendré que repetir en la misma forma, y probablemente en las mismas palabras, lo que he dicho en otra parte, porque no he encontrado otras más expresivas, porque es completamente imposible encontrarlas. En la cuestión de Ultramar yo no creo, no he creído nunca que haya un solo hombre que lleve el nombre de español, que se llame español, que pueda hacer otra cosa que defender la integridad del territorio, que ayudar con todos sus esfuerzos, con todos los medios que estén á su alcance, con todos los estímulos de que pueda disponer, á los que allí están haciendo todo género de sacrificios, derramando su oro y vertiendo su sangre por combatir á los que gritan «muera España.» Donde quiera que se grite «muera España,» no hay que ver qué causa se defiende, ni si se tiene ó no razón: donde ese grito se lanza no debe haber más que españoles para gritar todo lo contrario, para gritar «viva España,» suceda lo que suceda y cueste lo que cueste. (Aprobación.)

Y respecto del segundo punto (porque este podía referirse exclusivamente á Cuba, donde arde la guerra todavía, aunque por fortuna para el país va tocando á su término), respecto al segundo punto, ó sea el relativo á las reformas, dije que el criterio del Gobierno es la última proposición sobre este particular votada por todas las fracciones de la Cámara há pocos días en el Congreso de Sres. Diputados. Tal como allí se proponen las

reformas, tal como allí se comprende que deben hacerse, así las comprende y así las cree el Gobierno.

A esto sólo agregará la presentación de los presupuestos de Ultramar en la próxima legislatura, para que sean discutidos por las Cámaras y se vean los defectos que hay que remediar en aquella administración.

En el Ministerio de Gracia y Justicia es indispensable, al menos el Gobierno lo cree así, completar las reformas legislativas, organizando definitivamente los Tribunales de Justicia; y cumpliendo con un deber constitucional y con la autorización que tiene, establecer el Jurado, que es una de las grandes instituciones en los pueblos regidos libremente.

Respecto del clero, que es una de las cuestiones más difíciles en España, que es una de las cuestiones de que verdaderamente se puede hacer, y no aludo á nadie; no me refiero á ningún partido en este momento, ni es este mi deseo, ni mi misión en esta noche, una poderosa arma política, el Gobierno tiene también principios claros, solución concreta, que cree es la que puede satisfacer las necesidades del país. Nosotros queremos vivir en paz, nosotros procuraremos reanudar las relaciones con el Jefe de la Iglesia; nosotros no omitiremos medio para que el Estado y el clero se entiendan; pero nosotros hemos de hacer lo uno y lo otro dentro de la Constitución, dentro de las leyes que se han votado, sin renunciar á una sola, por nada ni por nadie de las conquistas de la revolución de Setiembre. La libertad de cultos, que es principio constitucional; el matrimonio y el registro civil, que rigen como leyes, sin perjuicio de que se discutan en los Cuerpos Colegisladores, y todas las demás reformas que puedan referirse á esta gravísima cuestión, nosotros las sostenemos, nosotros las defendemos y estamos resueltos á no prescindir de ellas, como he dicho antes, ni por nada ni por nadie.

No quedan, pues, más (proponiéndonos todos respetar lo que han hecho las Cortes Constituyentes y la revolución de Setiembre en lo que se refiere al clero) que dos cuestiones. La primera, una ley que el Gobierno traerá sobre la secularización de cementerios; porque es imposible, después de establecida la libertad de cultos que continúe la situación que tenemos en este momento, que continúen las luchas entre el Municipio y el Párroco en la mayor parte de los pueblos de España y en los momentos en que más afligidas están las familias y más perturbaciones puedan producirse, especialmente en los pueblos pequeños. Y la segunda, que se reduce á castigar el presupuesto del clero, no por el capricho de castigarlo, sino porque es necesario que la partida destinada al clero ayude á la nivelación del presupuesto como las demás partidas que se refieren á otros Ministerios.

En el Ministerio de Hacienda todavía es más clara y más explícita la solución del Gobierno. Nosotros aspiramos y hemos de presentar á las Cortes en una de sus primeras sesiones el presupuesto nivelado, porque esta es la aspiración y el deseo del país; porque este ha sido el deseo de sus representantes en el Senado y en el Congreso; porque es completamente imposible vivir como viene viviendo la Hacienda española desde hace mucho tiempo. Cueste lo que quiera, cualesquiera que sean los sacrificios que hayan de imponerse y las clases ó personas que los hayan de sufrir, en no atacando la producción, ni disminuyendo la materia imponible, el Gobierno está resuelto, completamente resuelto á traer el presupuesto nivelado.

Y voy á decir unas cuantas palabras respecto del Ministerio de que he tenido la honra de encargarme, respecto del Ministerio de la Gobernación.

En este Ministerio la cuestión grave, la cuestión importante, la cuestión que no sólo á otros Ministros, sino tomando en consideración lo que hay que hacer en los demás, se sobreponen á todas es la cuestión de orden público. Yo tengo la fortuna, y acaso eso dependa de la mayor cantidad de fé que tengo en los principios proclamados por la revolución de Setiembre, de no dar tanta importancia como dan los adversarios de la revolución y como dan algunos amigos temerosos de que puedan perderse ó mermarse sus conquistas, á las conspiraciones, á las perturbaciones, á los elementos de que se puedan servir los partidos que en las conspiraciones ó en las perturbaciones influyan para hacer que desaparezca lo existente.

Si se fuera un hombre político cualquiera ó si formara su criterio con arreglo á lo que oye en ciertos momentos, ó en determinadas circunstancias lee en la prensa sobre ciertas perturbaciones, para conocer lo que sucede con la cuestión de orden público en España, creería seguramente que Catilina estaba á las puertas de Roma y que quedaban pocos instantes de vida á la revolución y á lo que la revolución ha creado. Yo creo completamente todo lo contrario; yo tengo la seguridad, ¡qué digo la seguridad! tengo casi la evidencia de que los partidos que se saigan de la ley y los hombres que quieran acudir al terreno de la fuerza para concluir con la revolución, ni juntos, ni separados son potentes para otra cosa que para continuar teniendo á este país en el estado de intranquilidad y desasosiego en que se encuentra hace muchos años, siendo completamente impotentes para destruir la revolución de Setiembre después de los intereses y después de los derechos que la misma revolución ha creado.

Porque no hay que hacerse ilusiones: una de las causas que parece influir más en los hombres y en los partidos que se hallan en ese caso es lo que se ha llamado por algunos «ruptura de la conciliación,» y que yo he llamado y seguiré llamando «separación de los campos y organización de los dos grandes partidos.» Pues bien; esto para la cuestión de orden público no les puede dar resultado de ninguna especie; ni puede traer en su favor consecuencias de ningún género. Si mi mayor enemigo estuviera sentado en este banco, si el hombre á quien yo hubiera combatido más rudamente en política, presidiera ó formara parte del Gabinete, y viniera un momento en que ciertos partidos se lanzaran á la calle, se lanzaran al campo con las armas en la mano para combatir las instituciones, yo le diría: «¿en qué provincia hay peligro? ¿En qué sitio hay combate? ¿Dónde están los enemigos que quieren concluir con la revolución de Setiembre?» «En tal provincia.» «Pues, dame un puesto en ella; hazme, si quieres, Gobernador, y allí estoy á tus órdenes; primero combatiremos al enemigo común; después volveremos á discutir el más y el menos de libertad y nuestros respectivos principios políticos.»

Y como estoy resuelto á hacerlo así, y como también está resuelto á ello el partido á que tengo la honra de pertenecer, sin más que cumplir con un deber, debo creer sinceramente que los partidos están resueltos á lo mismo, y que los Generales que hoy no puedan estar identificados con esta situación porque su manera de ver en política sea distinta, vendrán á decir á este Gobierno: «Peligra la dinastía, peligró la Constitución; dame tropas, dame un puesto de peligro y allí iremos á combatir; después renunciaremos el mando y volveremos á discutir tu política y á combatir tus actos.»

Por esta razón creo yo que la ruptura de la conciliación ó la separación de los campos no ha de favorecer en nada á los que confían en ella para la perturbación del orden público en España. No puedo yo creer que después de la revolución de Setiembre, que después de las situaciones angustiosas por que ha atravesado el país y con los grandes deberes que la patria, la libertad y el Trono imponen á los hombres públicos, pueda ha-

ber un momento en que todavía los partidos piensan en este compuesto de perseguidores y perseguidos, en que todavía los partidos no piensan más que en ser Gobierno ó en conspirar contra el Gobierno.

Yo por mí sé decir, y quiero que tome acta el Senado, y que tome acta también mi país, que cualesquiera que fueran las circunstancias por que atravesara mi patria, siempre que mi partido tuviera como tiene en España, y como superabundantemente tienen todos los demás, los medios legales de manifestar sus opiniones y de poder traducirlas en leyes llevándolas al poder; aunque todo mi partido se empeñara, ni por nada, ni por nadie entrara en el terreno de la fuerza. Yo espero que todos los partidos han de hacer lo mismo.

Pero esto no basta para el Gobierno: el Gobierno tiene el deber de decir cómo entiende la cuestión de orden público.

Mi fórmula es sencilla: yo creo que el orden debe hacerse dentro de las leyes; yo creo que el orden debe hacerse respetando las leyes, respetando los derechos de los ciudadanos. Si las leyes son insuficientes, si las leyes son ineficaces, el deber de los Gobiernos es proponer la reforma á los Cuerpos Colegisladores; y si las reformas que tienen que proponer no están dentro de sus principios, no están dentro de sus procedimientos; si el presentarlas puede traer sobre ellos la nota de inconsecuencia con lo que han proclamado anteriormente, entonces deben abandonar el puesto y aconsejar á S. M. que les admita la dimisión y llamen en su lugar al Gobierno, al Ministerio, al partido que proponga aquellas reformas.

Pues como he dicho hace pocos momentos, una de las perturbaciones más graves de la política española consiste en que los hombres se creen á propósito para hacer política distinta en el poder de la que proclamaron en la oposición. El que proclama una política, el que manda en nombre de un partido ó de una política determinada, cuando aquella política no puede desarrollarse no debe seguir en el poder, sino abandonarlo y dejar que vengan á él otros hombres que hagan en el Gobierno política contraria.

Y en esto no hay una cosa que se suele llamar en los partidos *inconsecuencia* respecto á las doctrinas, porque proceder así no es renegar de las doctrinas, no es decir que esas doctrinas no sean eficaces ni á propósito los procedimientos empleados para plantearlas. Yo tengo fe en el procedimiento de la libertad, yo la he tenido toda mi vida, yo creo que es el mejor de los procedimientos para asegurar las libertades y conservar el orden; pero si me equivocara, no lo atribuiría á que el principio fuera malo, á que mis ideas fueran malas, sino que lo atribuiría á que mi país no estaba todavía preparado; y por consiguiente, me iría á la oposición para seguir propagando, para seguir formando la opinión del país, dejando mi puesto, como antes he dicho, á otros hombres que vinieran á realizar en el poder la política contraria.

Y dicho esto respecto de los Departamentos, no voy á decir más que una sola frase sobre una cuestión, sobre un punto que viene preocupando al país, que ha formado convicción en todos los ánimos, sin distinción de partidos, y en que es indispensable que todos estemos de acuerdo.

Es necesario (y como he dicho esta tarde, y repito ahora, no culpo á nadie; no culpo á partido alguno; no culpo á situación determinada; no invoco antecedentes; no me refiero á nadie en lo que voy á decir), es necesario que desaparezca de todo punto la inmoralidad, que está sostenida principalmente... (permitidme la palabra porque creo que expresa bien mi pensamiento) por el expediente y la empleomanía.

Estos dos males son el cáncer que viene corroyendo hace muchos años la Administración de España; y es preciso que dediquemos todos nuestros esfuerzos, todos los medios que estén á nuestro alcance para curarlos de raíz, para concluir con ellos.

Por mi parte, como que se me han hecho muchas alusiones y se me han dirigido varias provocaciones por un discurso que pronuncié en cierto sitio y en ciertos momentos, debo decir hoy que en esta materia, lo mismo que en las otras de que en tal discurso me ocupé, mi programa es aquel. No quito ni una coma; no sería Presidente del Consejo, no ocuparía este puesto un solo instante si no contara con la suficiente fuerza y con la suficiente energía para perseguir ese mal, para procurar concluir con él.

Yo sé muy bien que no es obra de un día ni de un momento; ya sé yo que es una cuestión difícil; ya sé yo que quizás no pueda llegar ningún partido, ningún Gobierno, ni ningún hombre á la extirpación completa de ese mal; pero lo que sí quiero es evitar que suceda lo que ha sucedido aquí en ciertos momentos y ciertas épocas; lo que, desgraciadamente acaso, ocurra en estos instantes en este ó en el otro centro, en esta ó en la otra población, en este ó en el otro sitio. Eso es lo que yo prometo á los Sres. Senadores; y lo único que les suplico, cualquiera que sea el partido político á que pertenezcan, cualesquiera que sean sus opiniones respecto á la política del Gobierno, es que ayuden al Ministerio á concluir con este mal, que es la vergüenza de nuestro país y lo más indigno que puede haber en una Administración.

No se adelanta nada con que el Gobierno no diga estas cosas; no se adelanta nada con que nos callemos. Las llagas no desaparecen porque no se les eche la sonda y se ignore si es posible ó no curar el mal.

Es necesario decirlo con franqueza y lealtad: si el mal existe, es preciso que el Gobierno y las oposiciones, los hombres políticos y los que no lo sean, en vez de hacerse cómplices involuntarios de este mal, contribuyan á que el mal concluya y á que la Administración sea lo que debe ser.

El Senado me permitirá que no le moleste más tiempo. En todo lo que no haya podido decir, y que con gusto hubiera repetido aquí, me refiero á lo que he tenido la honra de decir en otro sitio.

El Gobierno tiene dos propósitos esenciales: conservar el orden público y moralizar el país, que se encuentra necesitado, porque el país está pidiendo á gritos sosiego y tranquilidad material y moral. El Gobierno está resuelto á convertir el orden público, cualesquiera que sean los sacrificios que tenga que hacer y las dificultades con que tenga que topezar; pero conservar dentro de las leyes y de los términos que he dicho anteriormente.

El Gobierno está dispuesto en esta cuestión á respetar el título I de la Constitución; todos los respetará, es excusado decirlo; pero este más especialmente porque es el más importante.

Pero si el Gobierno está dispuesto á respetar todos los derechos que consigna el título I de la Constitución, está asimismo dispuesto á defender con toda resolución, con toda energía, y cualesquiera que sean los sacrificios que tenga que hacer, el artículo 33 de la Constitución y sus consecuencias. Porque antes de la votación de Noviembre defendía una institución, defendía un principio indispensable para la sociedad española; y hoy, al mismo tiempo que defiende un principio, y que defiende una institución, defiende el valor, defiende la virtud, defiende la caridad, defiende grandes ejemplos de vida pública y privada, en que yo quiero que nos inspiremos todos los partidos y que se inspiren todos los españoles.

Para concluir, Sres. Senadores, de la misma manera que he tenido la honra de hacerlo en el otro Cuerpo, yo os diré que

el Gobierno ofrece á las clases conservadoras del país, aun cuando tenga el criterio radical, con el cual se cree que es imposible el Gobierno, la paz y la tranquilidad; nosotros ofrecemos desde aquí la conservación del orden público á todo trance y á toda costa; á los liberales, sin distinción de matices ofrecemos el respeto á la Constitución del Estado y el desenvolvimiento en leyes (en aquello que no se haya hecho todavía con el criterio que tiene este Gobierno) de todos los artículos y de todas las prescripciones de la Constitución; al Senado y al Congreso de los Sres. Diputados; á los dos Cuerpos Colegisladores, en una palabra, ofrecemos presentar los nuevos proyectos de que me he ocupado anteriormente; y al país en general, á los ciudadanos que no se ocupan de política, y que, digámoslo con franqueza, están cansados de partidos, fatigados de programas y sedientos de otra cosa que no sea la lucha continua y diaria en política que aquí tenemos, les ofrece hasta donde á nosotros nos sea posible, y si no podemos conseguirlo dejaremos este puesto y confesaremos nuestra impotencia, una era de libertad, de paz y de justicia. He dicho.

El Sr. De Pedro: Pido la palabra para hacer algunas observaciones y dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. Vicepresidente (Silvela): Con arreglo al art. 190 del reglamento puede V. S. dirigir preguntas al Gobierno de S. M., y para esto tiene V. S. la palabra.

El Sr. De Pedro: Sres. Senadores: debo principiar por decir que yo tenía la ilusión de creer, después de haber oído al Sr. General Prim en una discusión célebre, que la historia de los antiguos partidos se había quemado con el papel que envolvía los cartuchos que se gastaron en la batalla de Alcolea, y creía que el humo que pudiera quedar de aquellos cartuchos lo había desvanecido la votación del 16 de Noviembre: pensaba también que todos los que habíamos votado la dinastía reinante constituíamos un solo partido con un credo común, caminando siempre juntos para afrontar todas las dificultades; y tengo el sentimiento de ver esta ilusión desvanecida, sin que sepa las causas que han producido este resultado. ¿Han estado desacordes los Ministros dimisionarios en algún principio político? Nada de esto se ha dicho. ¿Ha habido antagonismos personales ó influencias fuera de la Cámara? No he oído ninguna indiscreción sobre esto. ¿Es prudente que se rompa una coalición que ha formado la Constitución de 1869 y fundado la dinastía sin un motivo bastante que lo justifique? Yo dejé esto á la consideración del país.

Es preciso, señores, que el sistema representativo se lleve á cabo y que la práctica de esta clase de Gobierno sea tan leal y sincera que se procure no desaparecer los Ministros por cuestiones personales, y mucho menos por intrigas de otro género, que son siempre inconvenientes para el bienestar del país.

Desaparecieron afortunadamente aquellas corrientes subterráneas y aquellas influencias que en otros tiempos asustaban á los hombres públicos, y es indispensable que desaparezcan otras corrientes, pues no deben reconocerse otras influencias que las del Parlamento. Es preciso que no tengan influencia en los destinos del país colectividades que no tienen autorización ninguna; y á mí entender, en la crisis por que acabamos de pasar ha tenido una grande influencia cierta Tertulia que no tiene más representación que la que pudiera tener cualquiera otra reunión de las muchas que en Madrid tienen lugar diariamente.

Dice el Sr. Presidente del Consejo que se va á marcar una tendencia, y yo no puedo comprender qué tendencia es esa, puesto que no puede haber ninguna que no esté dentro de la Constitución y de la dinastía, y en esto se hallaba conforme el Gobierno de conciliación que acaba de cesar.

Todos los que hemos aceptado la Constitución de 1869 estamos conformes en respetar el tit. 1.º; pero es preciso tener en cuenta que los derechos individuales tienen algún límite y que el abuso que de ellos se haga puede ser perjudicial. Y al decir esto, tengo presente la asociación llamada *La Internacional*, que á mi modo de ver se encuentra fuera de la prescripción de los derechos individuales, y desearía que el Gobierno nos diese una declaración concreta respecto á este punto, pues esa asociación trata de barrenar los cimientos de la sociedad.

Yo me congratulo de la manifestación que ha hecho el Gobierno respecto á los asuntos de Cuba, pues nadie que sea español podrá dejar de estar conforme con las indicaciones que sobre ellos se han hecho.

También he oído con satisfacción el deseo del Gobierno de que el presupuesto venga nivelado, y tengo que preguntarle si tan amante como es de los derechos individuales, piensa observar el art. 28 de la Constitución, pues como yo quiero la estricta observancia del Código fundamental, creo muy del caso la manifestación que acabo de hacer.

Yo me congratularé de que el Gobierno conserve el orden público, y para esto le ofrezco mi apoyo, aunque débil, como creo contará con el de todos los hombres que aman la Constitución y la dinastía. ¡Plegue al cielo que también el actual Gobierno pueda restablecer la moralidad y la justicia en la administración, bases seguras del bienestar y la felicidad de los pueblos!

Yo deseo que el actual Ministerio tenga á los ojos del país la respetabilidad que tenía el Ministerio de conciliación; pero pienso desgraciadamente que no la tendrá, por lo cual temo que surjan conflictos. Si así fuere, mi deseo sería que desapareciera pronto.

No me he levantado con objeto de hacer oposición al Gobierno, sino en cumplimiento de un deber, y hubiera sido un tanto más extenso en estas manifestaciones sin la inflexibilidad del Sr. Presidente: he dicho, sin embargo, lo principal que me proponía, y me siento tranquilo, después de haber indicado los males que deplo en mi patria.

El Sr. Vicepresidente (Silvela): Debo decir al Sr. Senador que no he sido yo el inflexible, sino el reglamento, y que aun en la manera de interpretarlo, creo haber estado muy distante de proceder como ha indicado S. S.

El Sr. Ministro de Hacienda: Difícil es contestar al discurso muy político, aunque benévolo, de mi amigo el Sr. De Pedro. Ha pedido S. S., en primer lugar, explicaciones sobre la crisis, y esas explicaciones, en cuanto en este Cuerpo era posible dadas; las ha dado el actual Presidente del Consejo, y por ellas habrá comprendido S. S. que la crisis ha sido parlamentaria y que se han observado en su resolución las prácticas parlamentarias.

Se ha lamentado S. S. de lo que llama ruptura de la conciliación. Me parece que la palabra no es exacta. Dentro de la revolución de Setiembre la conciliación existe entre los que quieren y respetan la Constitución de 1869 y lo que la revolución ha creado: este Ministerio lo que representa es el deslinde de los dos partidos, de las dos tendencias, reformista y conservadora, sin las cuales no se concibe el juego constitucional; y creo yo que con esto se ha prestado un inmenso servicio á la situación que hemos fundado, á las instituciones y á la dinastía. Pero esto no quiere decir que la conciliación se haya roto, que se hayan separado los que á la revolución de Setiembre contribuyeron: al contrario, lo que supone es que las conquistas de la revolución se consolidan, y que hemos adelantado mucho en la buena práctica del sistema representativo.

Ha hablado S. S., exagerando algo su propósito, de influencias antiparlamentarias y subterráneas que hoy no existen ni

pueden existir. Hay demasiada libertad de imprenta y en el Parlamento para que existan esas corrientes subterráneas. Y la prueba está en lo mismo que S. S. indicaba. S. S. se refería á una tertulia; ¿y qué es esa tertulia? Una reunión particular; ¿y por qué se habla tanto de ella? Porque hay libertad de imprenta y cada periódico habla de ella según sus ideas; pero con la viveza y la intención con que se habla y se escribe de política, la dan una importancia que no tiene.

¿Medrados estaríamos si después de consignado en el Código político del Estado el derecho de reunión y asociación no pudieran los ciudadanos reunirse para tratar privada ó públicamente de las cosas políticas! Esa clase de reuniones ó asociaciones existen en todos los países constitucionales; en Madrid mismo hay diferentes tertulias, las ha habido en otro tiempo, y alguna de amigos políticos del Sr. De Pedro; pero nunca han influido en la política, como no influye tampoco la Sociedad de que nos ocupamos. No es bueno exagerar ciertas cosas; hoy en España no hay camarillas ni influencias extralegales; ha pasado el tiempo de todo eso y ha llegado el en que se hable con formalidad y seriedad de las cosas públicas, de la política, cuyos móviles son más levantados. La crisis se ha explicado perfectamente en este cuerpo y en el otro, y por estas explicaciones y lo que los periódicos han dicho resulta completamente conocida para todo el mundo.

Creo que estas breves indicaciones serán suficientes para que el Sr. De Pedro, cuya buena fe y recto deseo son indudables, reconozca que con la formación de este Ministerio se ha hecho un servicio importantísimo á las instituciones, al afianzamiento de la libertad, á la dinastía y á los buenos principios constitucionales.

El Sr. De Pedro: Tengo que rectificar brevemente lo dicho por mi amigo el Sr. Ruiz Gomez. No estamos conformes en lo relativo al deslinde del partido que ha formado la Constitución y fundado la dinastía, pues lo creo un gran mal; porque no juzgo que divididos seamos todo lo fuertes que es necesario para defender las instituciones. Yo soy hombre de principios liberales y quiero defender la dinastía hasta donde mis fuerzas alcancen; y esto me ha obligado á pedir la palabra para hacer las manifestaciones que he tenido el honor de exponer. Parece bien la indicación que ha hecho el Sr. Ruiz Gomez manifestando que no es un rompimiento lo que ha habido; pero de todos modos, yo veo en ese deslinde muchas desgracias para mi país, pues veo que las oposiciones se han congratulado de la ruptura de la conciliación; y cuando los enemigos aplauden, entiendo que las instituciones están en peligro ó cuando menos que los defensores de ellas se debilitan y deben estar muy alerta.

No estoy conforme tampoco con el Sr. Ruiz Gomez en que la crisis ha sido parlamentaria: esto sería exacto si hubiese mediado una votación en el Senado ó en la otra Cámara; pero no ha habido nada de esto. Yo, señores, no puedo menos de lamentar que subsistan esas antiguas denominaciones de los partidos, pues creía que ahora todos éramos unos y teníamos una misma tendencia.

Desgraciadamente veo que no es así, y no somos, en mi concepto, tan fuertes que podamos hacer ese deslinde. ¡Ay del día en que se tenga que venir á una disolución de las Cortes! Basta recordar lo ocurrido en las últimas elecciones, en que, si bien el resultado de todos nuestros esfuerzos reunidos ha dado un resultado satisfactorio, ha venido la oposición que todos sabemos al otro Cuerpo Colegislador. Yo toleraría, aunque lo lamentase, que ese deslinde se hubiera hecho después de encontrarnos bastante fuertes para poder cada uno de los antiguos partidos por sí solo afrontar las dificultades, pero no hoy que necesitamos allegar personas y clases para afianzar lo que hemos hecho. Quisiera que se realizase el bello ideal del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque no aspiro más que á la felicidad de mi patria, y me permitiré aconsejarle que en las cuestiones religiosas no sobreexcite el país y que procure armonizar las relaciones entre la Santa Sede y el Estado, pues esto es de gran importancia.

Yo no he hablado de influencias subterráneas: lo que he lamentado es la influencia de cierta Tertulia, que no creo conveniente ni procedente, porque no tiene justa representación, por más que reconozca su derecho para discutir sola en su círculo y su esfera, y hacer las manifestaciones que crea oportunas como cualquiera otra reunión.

El Sr. Ruiz Gomez no ha contestado á una de las preguntas esenciales que he hecho, y es la relativa á si el Gobierno está dispuesto á cumplir el art. 28 de la Constitución, que está en el título I. S. S. ha evadido la contestación, y es de suma importancia y desearía la contestase, como la referente á la *Internacional*, que tampoco contestó.

El Sr. Ministro de Hacienda: No tengo nada que rectificar á mi amigo el Sr. De Pedro, que ha insistido en todos los argumentos hechos anteriormente, á los que yo he contestado; pero pide la contestación respecto á la cita que ha hecho del art. 28 de la Constitución, que dice lo siguiente:

«Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley y á contribuir á los gastos del Estado en proporción á sus haberes.»

Ahora bien, ¿es otra cosa la quinta que el cumplimiento de un artículo constitucional? ¿Y no es un principio de todas las Constituciones la igualdad de los ciudadanos para el pago de los impuestos? La pregunta del Sr. De Pedro, si S. S. no la explica mejor, no tiene respuesta.

El Sr. De Pedro: En la pregunta que dirigí al Gobierno, yo deseaba saber si estaba dispuesto á cumplir el precepto constitucional de que todo español contribuya á los gastos públicos en proporción á sus haberes, y si en la próxima legislatura se presentará un presupuesto donde se aplique ese principio, así á los tenedores de la Deuda del Estado, como á los accionistas de sociedades y á los empleados &c., en fin, á todos igualmente en proporción de sus haberes.

El Sr. Ministro de Hacienda: Lo que puedo asegurar al Sr. De Pedro es que se cumplirá el precepto constitucional, fiel y estrictamente. El Gobierno ha ofrecido nivelar los presupuestos, y esta oferta le obliga mucho. No tengo más que decir.

El Sr. Castro: Mi pregunta no va á ser de carácter político, sino administrativo. Las palabras del Sr. Presidente del Consejo, relativas á la moralidad de la Administración, han sido muy bien en todo los oídos. Y puesto que S. S. pide auxilio, yo voy á hacerle un recuerdo.

Está tomada en consideración por el Senado una proposición para que no se provea ningún empleo ó destino pagado de los fondos generales, interin no se diese una ley de empleados, de cuya disposición se exceptuaran algunos cargos. Ahora bien, el Gobierno se verá asediado de pretendientes, y para librarse de ellos, es necesario que se atee las manos. En esa proposición se deja la suficiente libertad al Gobierno respecto á la provision de algunos cargos, y se establece una línea divisoria entre la política y la administración. Si el Gobierno, aun usando con alguna amplitud de la libertad que le deja, se atuviera á la disposición de esa proposición, sería un medio de cerrar la puerta á pretensiones excesivas y de moralizar la administración pública, ofreciéndose al mismo tiempo presentar dicha ley al principio de la próxima legislatura.

Asimismo, puesto que el deseo es nivelar los presupuestos,

seria conveniente que el Gobierno mandara que hasta la próxima legislatura quedaran en suspenso los decretos que se han dado y gravan ese presupuesto desde la presentacion del mismo en las Cortes.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Si yo hubiera recordado aqui algo de lo que he dicho en el Congreso sobre este punto, quizá no habria tenido que hacer más que repetir lo que acaba de decir el Sr. Castro.

El Gobierno está dispuesto a poner todos los medios que estén á su alcance para separar la Administracion de la política, y que no haya una de cada partido, sino una española que sirva á todos; pero el procedimiento ha de tener S. S. la bondad de dejárselo al Gobierno.

Hoy hay carreras del Estado que tienen las condiciones de inamovibles y crean más ó menos derechos, unas de antiguo y otras porque han tomado ese carácter despues de la revolucion. El Gobierno no puede, saber en este momento si presentará una ley general de empleados ó procederá de una manera parcial respecto á cada una de las carreras, ni puede decir ahora hasta dónde considerará políticos ó administrativos ciertos y determinados cargos, porque no ha tenido tiempo de ocuparse en esta cuestion.

Tampoco puede decir si derogará en todo ó en parte los decretos que se han dado últimamente y que han agravado el presupuesto; puede suceder muy bien que algunos deban subsistir, y que sea necesario derogar otros para llegar al fin deseado de la nivelacion; no puede, por consiguiente, contestar de un modo terminante á esa pregunta.

Si, como todos deseamos, es necesario regularizar la administracion y extirpar el cáncer de la inmoralidad, claro es que hay que separar á aquellos empleados que el Gobierno crea que puedan haber faltado. Y aqui es preciso hacer una aclaracion, porque no quisiera que sobre todos caiga una misma nota, que puede suceder muy bien que se separen empleados por cualquier otro motivo, pues estamos resueltos á no tolerar tampoco ningun empleado inepto, ni á los que, dando mal ejemplo de subordinacion, hacen alarde de no respetar las instituciones que el país se ha dado, y esto último no imprime infamia ni mala nota.

Concluyo, pues, sintiendo mucho que la primera vez que el Sr. Castro dirige una pregunta concreta no se la pueda yo satisfacer como hubiera deseado; pero S. S. comprenderá que se trata de una cuestion de procedimiento, en la que no se puede decir otra cosa sino que adoptaremos el que creamos más conveniente para el país.

El Sr. Vicepresidente (Silvela): Se va á dar lectura de una comunicacion del Gobierno de S. M.

El Sr. Secretario Ortiz de Pinedo leyó la mencionada comunicacion, á consecuencia de la que se preguntó al Senado si suspenderia sus sesiones hasta el 1.º de Octubre, acordándolo afirmativamente.

Acto continuo se levantó la sesion. Eran las doce de la noche.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 26 DE JULIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-35, 45, 35, 40, 45 y 40; 26-50 y 60 pequeños; á plazo, 26-45 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 32-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 99-70 d. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 76-60; no publicado, 76-40 p. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 76-50 y 48. Billetes del Tesoro; vencimiento 31 Julio 1871, id., 93-50. Idem id. id., 31 Octubre 1871, id., 93-40. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 91-00 y 91-20. Idem id. de los tres vencimientos, id., 94-25. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., idem, 43-30 y 40. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-70. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-20, 10 y 20. Acciones del Banco de España, sin dividendo, no publicado, 163-75 d.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-15. París, á 8 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 22 de Julio.—Consolidados, á 93 5/8. PARÍS 22 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 5/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1871.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 36,9. Idem mínima de id... 17,9. Diferencia... 19,0. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 13,4. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 42,8. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 60,5. Diferencia... 17,7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 26 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TEMPEROMETRO seco, TEMPEROMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1865)... 712,43 mm. Idem id. mínima (1860)... 701,24 mm. Diferencia... 10,92 mm. Temperatura máxima al sol (1860)... 48,2 mm. Lluvia media en los 40 años... 0,00 mm. Lluvia máxima... 0,0 mm. Evaporacion media en los 40 años... 10,59 mm. Idem máxima (1861)... 44,4 mm.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 26 de Julio de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'63 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo. Aceite, de 14 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'56 la libra, y de 1'14 á 1'15 el decálitro.

Vino, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 4'55 á 5'74 el decálitro. Petróleo, á 0'29 pesetas el cuartillo, y á 5'74 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Quantity. Includes Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

Su peso en libras... 72,077.—Idem en kilogramos... 33,161'522. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Julio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Item, Price. Includes En terciopelo, seda, tafete, tela, Bradel.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 664 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 30 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

Santos del dia.

Santos Pantaleon y Jeorgio, mártires, y Santas Sempronía y Juliana, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago (por la Comunidad de Santa Ana).

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.— Á las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 83 de abono.—Turno 2.º impar.—Travesuras amorosas.—El espíritu del mar.

CAMPOS ELÍSEOS.— Empresa Bufos Arderius.—Funcion 34 de abono.—Turno impar.— Á la nueve de la noche.—Casado y soltero.—En las astas del toro.—Criados de confianza.—Exposicion de cuadros disolventes.

TEATRO DE VARIEDADES.— Á las nueve de la noche.—Gran funcion artística y de prestidigitacion de Mile. Benita.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— Á las ocho y media de la noche.—Flor y fruto.—El teatro en 1876.—La mascarada parisiense, baile español.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).— Á las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.